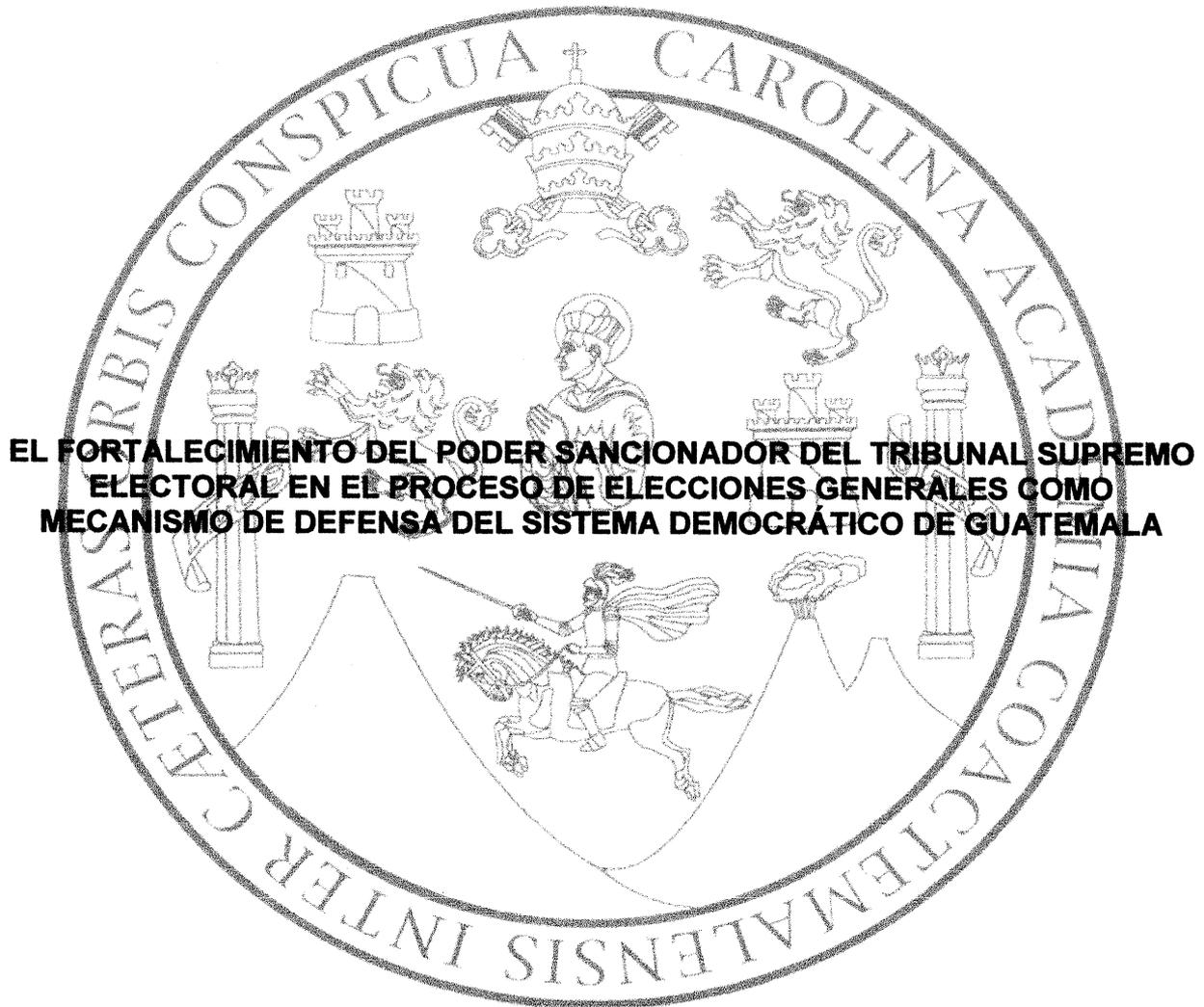


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MÓNICA ISABEL LINAREZ RODRÍGUEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL FORTALECIMIENTO DEL PODER SANCIONADOR DEL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL EN EL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES COMO
MECANISMO DE DEFENSA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA ISABEL LINAREZ RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonatan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. José Antonio Meléndez Sandoval
Vocal:	Lic. Adolfo Vinicio García Méndez
Secretario:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase

Presidente:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal:	Lic. Urías Eliezar Bautista Orozco
Secretario:	Licda. Miriam Lili Rivera Flores

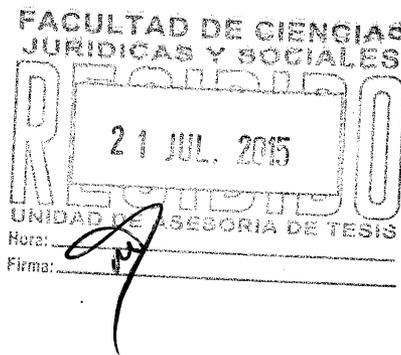
RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2454
4ª. Av. 12-07 Zona 1, Of. 302, Tercer Nivel
Tel. 2253-2879 Fax. 2251-2897

Guatemala 20 de Julio 2,015.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que de conformidad con la providencia de fecha 25 de julio de 2013, emanada de esa unidad a su digno cargo, para que procediera a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante Mónica Isabel Linarez Rodríguez, carne número 200210810 intitulado **“EL FORTALECIMIENTO DEL PODER SANCIONADOR DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GUATEMALA”**; me permito presentar a usted **DICTAMEN FAVORABLE**”, manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido jurídico y doctrinario relacionado con la importancia del fortalecimiento del poder sancionador del Tribunal Supremo Electoral en el proceso electoral, como mecanismo de defensa del sistema democrático guatemalteco.
2. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos que las herramientas para sancionar que implementa el Tribunal Supremo Electoral, son débiles y resultan ineficaces. La hipótesis formulada se comprobó al señalar la necesidad de reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que el Tribunal Supremo Electoral pueda sancionar a las organizaciones políticas drásticamente y así fortalecer el proceso electoral y por ende el sistema político democrático en Guatemala.



LIC. EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2454
4ª. Av. 12-07 Zona 1, Of. 302, Tercer Nivel
Tel. 2253-2879 Fax. 2251-2897

3. El enfoque metodológico siguió los parámetros del método científico para llegar a las conclusiones a las que arribó, utilizando específicamente el método deductivo, es decir, partiendo de conceptos generales para llegar a conclusiones particulares. En cuanto a las técnicas, se utilizó el análisis de propuestas de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y caso de repetición de elecciones para alcalde municipal de Nebaj, departamento de Quiché, los cuales se revisaron cuidadosamente para obtener conclusiones que fundamentaran la validación de la hipótesis formulada y la simple lectura de su análisis determinan el valor de su utilización.
4. En la redacción del trabajo el estudiante observó las reglas básicas de ortografía, siguiendo un orden lógico en la presentación de los conceptos y definiciones, así como en la descripción y análisis de las teorías presentadas.
5. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al estudiante le sugerí modificar sus márgenes, algunos subtemas, introducción y recomendaciones, quien se encontró conforme con las enmiendas sugeridas.
6. El trabajo de tesis constituye un aporte científico y es de interés para estudiantes y profesionales, especialmente para diputados del Congreso de la República y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad quienes son los encargados de llevar a cabo la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente

Lic. Arnaldo López Straub
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 22 de julio de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MARIO ALBERTO RODRIGUEZ MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MÓNICA ISABEL LINAREZ RODRÍGUEZ, intitulado: "EL FORTALECIMIENTO DEL PODER SANCIONADOR DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.

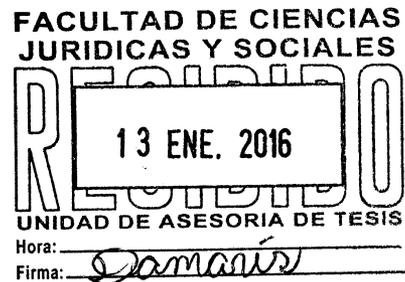




LIC. MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3230
4ª. Av. 12-07 Zona 1, Of. 302, Tercer Nivel
Tel. 2253-2879 Fax. 2251-2897

Guatemala, 17 de Noviembre de 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.



Respetable Doctor Mejía, Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis:

Por este medio hago de su conocimiento que a través de providencia de fecha 22 de Julio del año 2015, emanada de esa unidad a su digno cargo, fui nombrado revisor de la Tesis intitulada **“El Fortalecimiento del Poder Sancionador del Tribunal Supremo Electoral en el Proceso de Elecciones Generales, como Mecanismo de Defensa del Sistema Democrático de Guatemala”** presentada por la estudiante MÓNICA ISABEL LINAREZ RODRÍGUEZ, carné 200210810. Me permito presentar a usted DICTAMEN FAVORABLE, manifestándole lo siguiente:

La hipótesis fue comprobada al señalar la necesidad de la Reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que el Tribunal Supremo Electoral pueda sancionar a las organizaciones políticas drásticamente y así fortalecer el proceso electoral y por ende el sistema político democrático en Guatemala.

La introducción, Conclusiones y Recomendaciones son acordes a su investigación.



LIC. MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3230
4ª. Av. 12-07 Zona 1, Of. 302, Tercer Nivel
Tel. 2253-2879 Fax. 2251-2897

En la tesis presenta un caso específico de las elecciones realizadas en el año 2011 en Guatemala, específicamente del Departamento de El Quiché, en la elección de Alcalde del Municipio de Nebaj, las cuales se repitieron hasta en el mes de enero del año 2014.

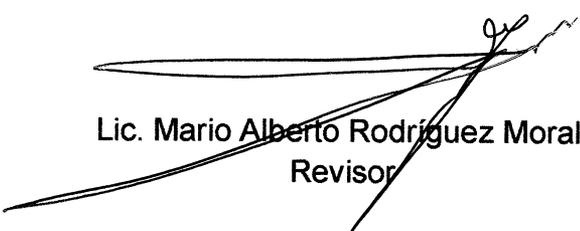
El enfoque metodológico fue a través del método científico, utilizando el método deductivo, llegando a conclusiones contundentes y veraces.

La estudiante hace uso del idioma español en forma correcta, tanto el técnico como el académico, lo cual permite una mejor comprensión del tema desarrollado, aplicando reglas básicas de ortografía y redacción.

La tesis se revisó y se sugirieron varios cambios, los cuales fueron aprobados y realizados por la estudiante.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE para el trabajo de Tesis en mención, y se sella y firma el presente para que pueda continuar con el trámite correspondiente y, en su oportunidad sea evaluada por el Tribunal Examinador e el examen público de tesis, previo a conferírsele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Mario Alberto Rodríguez Morales
Revisor

Mario Alberto Rodríguez Morales
ABOGADO Y NOTARIO

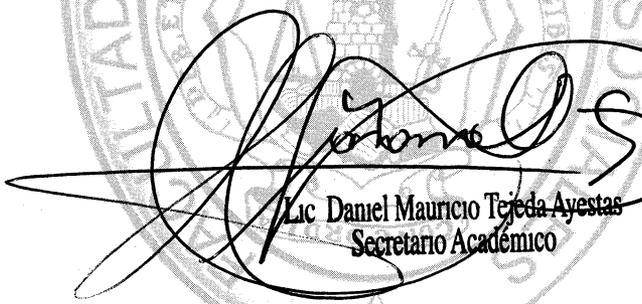


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MÓNICA ISABEL LINAREZ RODRÍGUEZ, titulado EL FORTALECIMIENTO DEL PODER SANCIONADOR DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayesas
 Secretario Académico



BAMO/srrs.




 DECANATO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, la sabiduría y la inteligencia para llegar a este momento
- A MIS PADRES:** Víctor y Ruth por su amor y apoyo incondicional
- A MI BISABUELA:** En memoria de Tránsito de Rodríguez por su amor y sus cuidados
- A MI ESPOSO:** Aldo Javier por acompañarme hasta este momento
- A MIS HIJOS:** Javier y Giovanna por ser los dos rayitos de luz que han iluminado mi vida
- A MIS HERMANOS:** Víctor Emilio y Daniel Alexander como un ejemplo para que sigan adelante
- A MI SUEGRA:** Elly Vásquez por su apoyo
- A MIS TIOS:** Mario, Margarita, Betty, Juan José, Giovanni y Josué por su apoyo y buenos consejos
- A MI AMIGA:** Fidelia por su apoyo en el cuidado de mis hijos
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala
- A MI FACULTAD:** Ciencias Jurídicas y Sociales



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sanciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	1
1.1. Definición de sanción.....	1
1.2. Clases de sanciones.....	2
1.2.1. Sanciones reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.	3
1.2.2. Amonestaciones.....	5
1.2.3. Multas.....	5
1.2.4. Suspensión temporal.....	7
1.2.5. Cancelación del partido.....	8
1.3. Recursos.....	9
1.3.1. Recursos dentro del proceso electoral.....	11
1.3.2. Recursos fuera del proceso electoral.....	12
1.4. Sanciones en otras legislaciones.....	14

CAPÍTULO II

2. Proceso electoral.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Objeto.....	20
2.3. Categorías de las elecciones.....	21
2.3.1. Ordinarias.....	21
2.3.2. Extraordinarias.....	21
2.4. Elementos.....	22
2.4.1. Sujetos del proceso electoral.....	22



	Pág.
2.4.2. El cuerpo electoral.....	25
2.4.3. Los actores políticos.....	26
2.5. Medios de participación.....	27
2.5.1. Sufragio y sistemas electorales.....	28
2.5.2. Postulación de candidaturas.....	28
2.5.3. Etapas del proceso electoral.....	29
2.5.4. Calificación del sufragio.....	35
2.5.5. Los actores post electorales.....	39
2.5.6. Plazos electorales.....	40

CAPÍTULO III

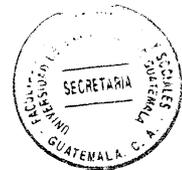
3. Análisis de legislaciones de otros países en materia electoral.....	41
3.1. Legislación de Colombia.....	41
3.2. Legislación de El Salvador.....	45
3.3. Legislación de Costa Rica.....	49
3.4. Legislación de los Estados Unidos de Norte América.....	53

CAPÍTULO IV

4. Causas y efectos que alteran el proceso electoral.....	59
4.1. Causas de alteración de elecciones.....	59
4.1.1. Elaboración de propaganda electoral anticipada e ilegal.....	59
4.1.2. Elaboración y difusión de campañas negras.....	60
4.1.3. Manejo de fondos y bienes propiedad del Estado en campañas electorales.....	61
4.1.4. Financiamiento ilícito de partidos, campañas electorales campaña negra.....	61



	Pág.
4.1.5. Manipulación de encuestas elaboradas por los medios de comunicación.....	61
4.2. Efectos de la alteración de elecciones.....	62
4.3. Caso de repetición de elecciones para alcalde municipal de Nebaj, departamento de Quiché.....	65
4.4. Proceso de creación y modificación a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	68
4.5. Propuesta de reforma al Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	69
4.5.1. Propuesta promovida por diputados del Congreso de la República de Guatemala.....	69
4.6. Propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 para que se regule con mayor rigor las sanciones a las organizaciones políticas que transgredan la misma y así fortalecer el sistema democrático en Guatemala.....	83
4.6.1. Aspectos sustanciales.....	84
4.6.2. Principio de proporcionalidad.....	88
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



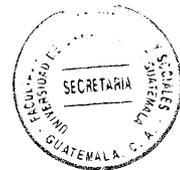
INTRODUCCIÓN

El sistema electoral y de partidos políticos se ha debilitado debido a que las organizaciones encargadas de velar por el proceso electoral no están fortalecidas con normas actualizadas para la realidad guatemalteca, ya que son las mismas personas que participan en los procesos ya sea por intereses personales o en representación de otro tipo de intereses. A pesar de que existen sanciones que se les puede imponer a las organizaciones políticas que infringen la ley, estas no son efectivas debido a que son sanciones leves que no cumplen con el fin para las que fueron creadas.

Es por ello que dentro de la realidad guatemalteca el proceso electoral se ha convertido en un trampolín para que personas que pretenden llegar al poder lo hagan de cualquier manera sin miedo a ser sancionados por la ley, se convertirá en un estado fallido en donde cualquier persona pueda llegar al poder debilitando el proceso electoral.

Como es de conocimiento general, el Tribunal Supremo Electoral es el encargado de velar porque el proceso electoral para las elecciones generales tanto de presidente, vicepresidente, alcaldes, diputados al Congreso de la República, diputados para el Parlamento Centroamericano, sea llevado con transparencias y con calidad absoluta; sin embargo ha presentado notables deficiencias para resolver los casos de inscripción de candidatos de una forma anómala, propaganda anticipada, campaña negra, exceso de campaña, etc., debido principalmente al débil cuerpo legal de sanciones con que cuenta el Tribunal Supremo Electoral, circunstancia que ha permitido que las organizaciones políticas burlen abiertamente el sistema y la ley electoral.

Se comprobó la hipótesis que indica que se debe de reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que el Tribunal Supremo Electoral pueda sancionar a las organizaciones políticas drásticamente y así fortalecer el proceso electoral en Guatemala. Mientras que los objetivos están enfocados a determinar si las herramientas que posee en la actualidad el Tribunal Supremo Electoral para sancionar



a los partidos políticos, sirven para fortalecer el sistema democrático en Guatemala, así como proponer reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En ese sentido, el capítulo I desarrolla las sanciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos; en tanto en el capítulo II, se hace referencia al proceso electoral en general; el capítulo III, estima el desarrollo y análisis exhaustivo de las legislaciones de otros países en materia electoral, finalmente el capítulo IV aborda con precisión las causas y efectos que alteran el proceso electoral, particularmente en Guatemala.

En la estructuración de la presente tesis fue necesario considerar el método analítico, sintético, inductivo y deductivo. En tanto que las técnicas utilizadas comprenden desde la bibliográfica, destacándose para el efecto, el uso de leyes, diccionarios, enciclopedias, revistas jurídicas, documentos relacionados con la temática e internet.

Es importante señalar que con el desarrollo de la temática presentada, se contribuye determinadamente con el sistema político eleccionario del país y fundamentalmente que a través de la observancia precisa de la ley, se optimicen los mecanismos y parámetros utilizados en la actualidad para brindarle el empoderamiento necesario al Tribunal Supremo Electoral, circunstancia que permitirá la aplicación oportuna y efectiva del marco regulatorio en la materia, incidiendo en tal sentido en el fortalecimiento del sistema de justicia del país.



CAPÍTULO I

1. Sanciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

En el presente apartado se desarrolla de forma general, los principales aspectos relacionados con la aplicación de las sanciones en materia electoral y que básicamente hace referencia a un tipo de castigo por un comportamiento que contraviene la normativa establecida en torno a las actividades en materia política y electoral.

1.1. Definición de sanción

Esencialmente el término sanción se refiere a todos aquellos mecanismos que el ordenamiento jurídico de un Estado, incorpora a su estructura y que se utiliza para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas, la sanción tiende a convertirse en un corrector del desequilibrio producido en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas.

Tomando en cuenta estas generalidades, se puede definir de la siguiente manera: "Las sanciones no es sino una especie, relativamente al género, indicando que es una medida jurídica, en el entendido de que por medios jurídicos entiende los medios que el legislador adopta para la imposición de las normas del derecho, y las sanciones son definidas como consecuencias que derivan de la inobservancia de un precepto."¹

¹ Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 358



En virtud que el derecho regulatorio en el ámbito político, aborda la estructura dinámica de una organización política y sus relaciones con la sociedad, por ende, el derecho político, es de diferente naturaleza, principalmente porque están referidas a distintos regímenes políticos y a normas constitucionales diferentes, se puede conceptualizar como la medida correctiva, impuesta por un órgano del Estado, por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.

En ese orden de ideas, la sanción en materia electoral, se refiere expresamente al hecho preciso de que se establece como la medida penal o administrativa que impone el ente rector de los partidos políticos y las elecciones, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos, que pueden ser susceptibles en multas pecuniarias, verbales o públicas, inhabilitaciones temporales o definitivas.

1.2. Clases de sanciones

En ese orden de ideas debe comprenderse que la finalidad del ordenamiento jurídico es la de ser efectivo, para organizar la convivencia del grupo de un modo pacífico, para ello, deberá arbitrar los mecanismos necesarios para asegurar y garantizar su cumplimiento, y esto lo lleva a cabo por medio de las sanciones. Acorde con estas premisas, la sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario, que se encuentra encaminada para garantizar la armonía y equilibrio social de los grupos que intervienen en un proceso electoral, a fin de regular su comportamiento dentro del ámbito en que se desenvuelve.



Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso que falle esta estructura, se impondría la sanción. La sanción como tal se comprende como un efecto no deseado, en el sentido que sólo puede ser aplicada cuando no se logra evitar el incumplimiento del deber jurídico; presenta unos rasgos distintivos que la hacen singular respecto al resto de sanciones que pueden imponerse en otros códigos de tipo moral, social, religioso, entre otros, por ende las sanciones jurídicas se distinguen por su especial rigor y grado de formalización: están socialmente organizadas, cuentan con la posibilidad de recurrir al uso de la fuerza y disponen de órganos específicos de imposición.

1.2.1. Sanciones reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Previo al desarrollo oportuno de la serie de sanciones reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estimo conveniente destacar que la legislación guatemalteca, que surgen como consecuencia de las diversas sanciones reguladas y clasificadas dentro del Decreto 1-85, normativa que destaca e indica cuales deben ser aplicadas en el momento que las circunstancias lo requieran, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento. En ese orden de ideas, podemos localizar dentro del cuerpo jurídico regulador de la materia, desde amonestaciones, multas, suspensiones temporales, hasta la cancelación definitiva de la agrupación política o partido político, obviamente todo ello amparado en los aspectos regulatorios del Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como la única norma que rige y se cierne en torno a estos aspectos políticos.

Adicionalmente a la totalidad de sanciones y amonestaciones que establece la ley específica en la materia, también se cuenta con lo preceptuado en el Decreto 17-73 Código Penal guatemalteco, donde se establece todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, en ese sentido se establecen dentro de dicho marco normativo, toda una serie de delitos electorales que ameritan la respuesta del sistema jurídico en materia electoral en Guatemala, de esa cuenta, dentro del código en mención, se hace referencia entre otros delitos a los siguientes: turbación del acto eleccionario coacción contra electores, corrupción de electores, fraude del votante, violación del secreto de voto, ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía, abuso de autoridad con propósito electoral, propaganda oficial ilegal, atentado contra el transporte material electoral, de la fiscalización electoral de fondos, financiación electoral ilícito, promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipada, entre otros, mismos que se encuentran contenidos del Capítulo VI del Código Penal guatemalteco.

Es importante manifestar que el delito de campaña o publicidad anticipada, fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el expediente número 1119 y 1273-2010 del 16-3-2011, circunstancia que deja al descubierto uno de los aspectos que recurrentemente se infringe en tiempos de actividad electoral, básicamente cuando el Tribunal Supremo Electoral no ha efectuado el anuncio de iniciar el periodo eleccionario y en múltiples ocasiones los partidos y diferentes organizaciones políticas, incurren en transgredir esta normativa.



1.2.2. Amonestaciones

La amonestación puede ser pública o privada, procederá en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral, la cual se deberá elaborar explicando las causas que lo justifiquen, esto según lo establecido en el Artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

1.2.3. Multas

De acuerdo con el planteamiento manifestado con anterioridad y en función de lo preceptuado por el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su Artículo 90, establece que se sancionará con multa al partido político que:

- “No presente al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de 15 días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal.
- Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado.
- No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso.
- No presente para su inscripción, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva.



- Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas.
- No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio”.

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quince a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley.

Estando firme la resolución que impone la multa, ésta debe cancelarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; sin perjuicio de que los montos anteriores, podrán deducirse del aporte estatal que por ley se debe entregar a los partidos políticos, cuando proceda. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.

En ese sentido, se puede resaltar el monto máximo de imposición de una multa, la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00), pero que únicamente versan sobre el giro normal de la administración de un partido político, lo cual es incongruente con los montos millonarios que manejan las estructuras políticas, que no cumplen el carácter de coercitivas.



1.2.4. Suspensión temporal

La suspensión temporal de un partido político procede, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, principalmente cuando el Registro de Ciudadanos determine que el número de sus afiliados resulte ser menor al que se señala en ley, o bien cuando también dicho registro establezca que la agrupación política, no disponga de la organización partidaria que requiere el marco jurídico en la materia, de igual forma puede suspenderse temporalmente al partido, si el mismo no ha efectuado el pago de las multas impuestas por casos anteriores.

Es de especial importancia resaltar que la suspensión durará hasta un máximo de seis meses, pero si dentro de ese plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse. Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el Artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, destacándose para el efecto, los siguientes: postular candidatos a cargo de elección popular, la fiscalización de las actividades del proceso electoral, designar sus fiscales en el plazo legal, asistir a las reuniones de las juntas receptoras de votos y electorales, elaborar denuncias, usar franquicia postal y telegráfica, tampoco podrá participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión. Así también, es necesario hacer énfasis en que de acuerdo con la ley electoral, no podrá suspenderse un partido político después de la convocatoria a una elección, hasta que ésta se haya celebrado.



1.2.5. Cancelación del partido

Dentro de las principales disposiciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentran las contenidas en el Artículo 93, destacándose para el efecto que procede dicha suspensión, cuando por acción o en acuerdo con otros funcionarios electorales, se ocasione fraude que esté encaminado a cambiar los resultados de las elecciones o bien a fin de adjudicar cargos durante el proceso electivo; procede la cancelación también, cuando en las elecciones generales no se hubiese obtenido como mínimo el cinco por ciento de los votos válidos emitidos, pero se exceptúa cuando dicha agrupación, alcance al menos una curul en el Congreso de la República de Guatemala. Así mismo, es importante manifestar que como último aspecto a contemplar para la cancelación de un partido, se encuentra el hecho de que si transcurrido el plazo de seis meses de suspensión, el partido político sancionado no presenta ante el registro de ciudadanos, las pruebas de descargo correspondientes, sobre las causales de suspensión a que se hubiese hecho acreedor por alguna actividad política defectuosa, en abierta vulneración a los preceptos vertidos dentro de la ley electoral y de partidos políticos.

El Artículo 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece el procedimiento para la declaratoria de suspensión temporal o cancelación del partido establecidas en los Artículos 92 y 93 de la ley referida, siendo la entidad facultada para ello el Registro de Ciudadanos, quien previamente a resolver deberá correr audiencia al partido



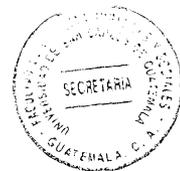
afectado por un plazo de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.

Luego de señalar los casos en que procede la cancelación de la agrupación política correspondiente, la misma debe tomar en cuenta que al evacuar la audiencia, el partido podrá ofrecer prueba de descargo que corresponda, si fuere solicitado, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de la audiencia o el período de prueba, el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente en diez días y firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido político deberá publicarse en el diario oficial y en otros dos diarios de mayor circulación, en un plazo de quince días, y todas las sanciones que se impongan a partidos políticos se anotarán en su respectiva inscripción.

1.3. Recursos

“Los medios de impugnación electoral son aquellos instrumentos jurídicos previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o



resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad².

Como se ha venido señalando, ese conjunto de actos procesales administrativos ante el Tribunal Supremo Electoral, culmina con la decisión que dictarán los magistrados o el Director del Registro de Ciudadanos, en esta decisión como es lógico, puede haber un inconforme o puede conformarse con la decisión, y precisamente aquel sujeto que resulte perjudicado con el fallo dictado, no con los motivos de hecho y de derecho que sostienen el dispositivo del mismo, sino con el propio dispositivo, constitucionalmente tiene el derecho de impugnar la decisión por la vía de los recursos legales que regula la Ley, a ello debe agregarse la acción constitucional de amparo, cuya solución corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conociendo con carácter de tribunal constitucional en primer grado, y, de la misma acción, como tribunal de alzada, del que conoce la Corte de Constitucionalidad.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece dos clasificaciones de los recursos, siendo los que se pueden promover dentro del proceso electoral, establecidos en los Artículos 246 y 247, y los recursos fuera del proceso electoral establecidos en los Artículos 187 al 192; es decir que dentro del marco jurídico del país, se tiene plenamente establecido una serie de parámetros para equilibrar las fuerzas políticas, sin embargo, las deficiencias no se encuentran en el espíritu normativo de la ley, sino más bien en los mecanismos para fortalecer el poder sancionador del tribunal electoral.

²Aragón Reyes, Manuel. **Estudios de derecho constitucional**. Pág. 23

1.3.1. Recursos dentro del proceso electoral

En el presente apartado, se hace referencia a la serie de recursos existentes dentro del proceso electoral, en tal sentido se enumeran seguidamente los contemplados en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

a) Nulidad

El presente recurso destaca que contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación, ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido, según lo regulado en el Artículo 246 de la Ley Electoral y de partidos Políticos.

b) Revisión

Se promueve en contra de todo acto y resolución del Tribunal Supremo Electoral en el proceso electoral, lo que le permite reconsiderar las propias resoluciones, el cual deberá interponerse ante el mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado, y será resuelto dentro del plazo de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse, si fuere necesario, en dos



días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes, de conformidad con el Artículo 247 de la Ley Electoral y de partidos Políticos.

1.3.2. Recursos fuera del proceso electoral

Seguidamente se enfatiza en los recursos que se tienen establecidos fuera del proceso electoral, destacándose para el efecto los siguientes:

a) Aclaración y ampliación

La aclaración, procede cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios, y la ampliación procede si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto.

La solicitud deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, y deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación, según lo estatuye el Artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b) Revocatoria

Se puede promover en contra de resoluciones definitivas de las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo, se planteara por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días



siguientes al de la última notificación, interpuesto el recurso, deberá elevarse al Director del Registro de Ciudadanos con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva en el plazo de ocho días, de conformidad con el Artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

c) Apelación

En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Una vez interpuesto el recurso, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevarán al Tribunal Supremo Electoral, en un plazo de tres días y este correrá audiencia a los interesados por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, en el plazo de ocho días será dictada la resolución correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral recibirá las pruebas que le ofrezcan y podrá solicitar los informes que estime pertinentes, únicamente se abrirá a prueba el expediente a solicitud de parte o si el Tribunal Supremo Electoral lo estima pertinente, el cual será por el plazo de cinco días. Se entenderá por resolución definitiva, aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en la ley, citándose también los casos específicos establecidos en los Artículos que abordan ese apartado dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

d) Acción de amparo

Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo, de quien, por razón de competencia, corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primer grado de conformidad con el Artículo 12 a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y a la Corte de Constitucionalidad en la segunda instancia.

1.4. Sanciones en otras legislaciones

En gran parte de los países latinoamericanos en los que se analizará sus legislaciones electorales, hay uniformidad en cuanto a sus leyes en materia electoral, con claras excepciones y cuentan con un régimen de sanciones aplicables a aquellos que contravengan las regulaciones sobre financiamiento de los partidos y las campañas electorales muy rígidas.

En el presente apartado, es conveniente destacar que, no obstante, el establecimiento formal de las sanciones, las mismas no han ido acompañadas en la región de una verdadera aplicación como corresponde, entre las razones de esta falta de aplicación de las penas se puede citar la fragilidad que ostentan las instituciones de gobierno, aunado a la técnica jurídica y administrativa que aplican los organismos encargados de hacer cumplir las disposiciones en esta materia y ese ha sido uno de los problemas recurrentes en la legislación guatemalteca.

Es importante también manifestar que la absoluta carencia de independencia de determinados órganos electorales de apoyo y de los que operan conjuntamente con el órgano rector correspondiente a cada país, así como el actuar de los partidos políticos que en ciertas ocasiones obran con falta de ética y moral, son los que entorpecen el funcionamiento correcto y transparente de dichas instituciones. El análisis de las sanciones estipuladas en los países de la región, muestra la existencia de dos categorías de sanciones predominantes, por una parte, las sanciones pecuniarias o multas, por otra parte, existe como pena, la eliminación del registro partidario, así como la reducción o suspensión de los fondos estatales.

En muy pocos casos se ha podido observar por parte de la ciudadanía guatemalteca, el impedimento para asumir el cargo público a aquellos candidatos electos que se les compruebe haber transgredido las disposiciones sobre esta materia (ejemplo de Nicaragua), y hasta ahora, por primera vez, se comienzan a emitir sanciones, tales como la remoción de los funcionarios electos una vez que hayan asumido el poder. Durante la investigación documental, identificamos la existencia de países que no prevén sanciones por transgresión a las disposiciones legales relacionadas, específicamente con el tema del financiamiento, siendo estos países El Salvador, Perú y Uruguay, por mencionar algunos. Mientras tanto en Guatemala, existe un proyecto de ley que ha sido discutido en el Congreso de la República, pero necesita el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, esto por ser una ley de carácter constitucional, según lo establecido en el Artículo 175, de la Constitución Política de la



República de Guatemala, aspectos que hasta el año 2015 continúan sin un dictamen favorable.

En tanto la República Dominicana prácticamente no contemplan penas, salvo el establecimiento de sanciones dirigidas particularmente, en el primer caso, a los medios de comunicación que cobran a los partidos políticos tarifas diferentes a las comerciales; o en el segundo caso, prisión correccional de tres meses a un año y multas a quienes desacaten las obligaciones y funciones dispuestas en la ley electoral. Es decir, entonces que puede comprenderse que, en otras legislaciones del continente americano, se dispone claramente de otro tipo de facultades sancionadoras que bien podrían replicarse en el país, sin embargo, el problema fundamental obedece a la ausencia de poder sancionador del Tribunal Supremo Electoral.

Tal y como se ha manifestado con anterioridad, existe evidencia que en la región hay una tendencia a la introducción dentro del régimen de sanciones de medidas más rigurosas contra los detractores de la ley electoral o de partidos, como es la privación de libertad en diversos grados, circunstancia que aún se encuentra lejos de llevarse a la práctica en el hemisferio americano.

Existen países que prevén algún tipo de sanción vinculada al financiamiento de la política, cuatro de ellos estipulan la privación de libertad dentro de sus sanciones de carácter penal que tienen relación con el derecho electoral, podemos citar a Costa Rica, México, Paraguay y Venezuela, todo en el afán del fortalecimiento de la

institucionalidad, de lo contrario la impunidad sería el mayor sobresalto de aquellos que reciben u otorgan dinero para las campañas al margen de la ley, seguirá amenazando la transparencia y la equidad que deben garantizarse en todo proceso electoral democrático.

Es en ese contexto, que podemos efectuar la observación de que, en América Latina, las penas han sido introducidas fundamentalmente para ser aplicadas a los partidos políticos, responsables legales, tesoreros, entre otros, de esa cuenta es que existe actualmente una tendencia a la aplicación de sanciones a los candidatos y/o a los donantes en países como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, entre otros. En ese orden de ideas, es evidente que, en el istmo centroamericano, son dos los países que le brindan especial atención a los aspectos relativos al financiamiento en materia electoral.

Acorde con estos preceptos, se deduce que queda aún mucho por hacer en el resto de la región, esta tarea de incrementar la responsabilidad de los candidatos y donantes ante la ley es de suma importancia, sobre todo si recordamos que gran parte de las contribuciones privadas se dirigen directamente a los candidatos o a sus más cercanos colaboradores, sin ser muchas veces reportada a las tesorerías u órganos de control de la estructura partidaria, tal y como sucede en la actualidad en el caso de Guatemala, puesto que se adolece de mecanismos y parámetros jurídicos que garanticen una fiscalización oportuna y efectiva de todas estas irregularidades que se cometen en el plano eleccionario guatemalteco.



La tendencia en materia electoral de América Latina es el establecimiento de un sistema eficaz, que comprenda no sólo las tradicionales multas, sino también sanciones que afecten la libertad individual, las normas sobre financiamiento de campañas electorales no pasarán de ser un conjunto de buenos propósitos y de ahí radica la importancia de introducir la figura del financiamiento ilícito, como delito autónomo, como los respectivos procedimientos administrativos y judiciales para sancionarlo así como por un lado, proveer los incentivos adecuados que faciliten el acatamiento voluntario de los partidos a la normativa electoral pero, por el otro lado, complementado con un riguroso régimen, en caso de irrespeto a la legislación electoral y sobre todo a los preceptos vertidos en el Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Proceso electoral

En el presente capítulo se abordará de forma breve pero precisa, todos los aspectos concernientes al proceso electoral en general, destacándose en ese contexto, su definición, objeto, categorías, elementos y medios de participación, entre otros.

2.1. Definición

El proceso electoral tiene dos dimensiones, una política y otra jurídica, en la primera dice que “El proceso electoral es una especie de brújula que nos señala claramente la orientación: la finalidad de todo proceso electoral es obtener el conocimiento preciso y confiable, verdadero y verosímil, del cual es el sentido y la proporción de la voluntad de quienes van a participar como sufragantes válidos, lo que afirma este autor es, su preocupación por la confiabilidad y verdad de los resultados en la expresión de la voluntad ciudadana, como elemento político. Pero en su dimensión jurídica apuesta el principio de legalidad reconociendo que consiste en que todas las fases del proceso deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derechos al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y agrega que en ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal”.³

³ Krieger, Emilio. **Derecho y legislación electoral problemas y proyectos**. Pág. 43.



Una segunda definición sobre el proceso electoral establece que es “Una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores”.⁴

Puede entonces conceptualizarse el proceso electoral como el método democrático que se utiliza para designar los representantes del pueblo, que constituyen una serie de etapas concatenadas que llevan un orden cronológico, que son administradas por la entidad estatal delegada específicamente para dicha función, en el ámbito de la República de Guatemala dicha atribución la desempeña el Tribunal Supremo Electoral.

2.2. Objeto

Uno de los principales elementos que definen a un régimen político moderno como democrático, es la celebración de elecciones auténticas y periódicas y la garantía de un escrutinio imparcial y eficaz, las elecciones son el mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden nombrar a sus representantes en el gobierno en forma libre e independiente, respetando los principios rectores de sufragio universal, secreto y libre.

En Guatemala el proceso electoral tiene como objetivo de renovar a los legisladores integrantes del Congreso de la República Distritales, Listado Nacional y Parlamento Centroamericano, así como elegir los cargos específicos de Presidente, Vicepresidente

⁴ Terrazas Salgado, Rodolfo. **Temas de derecho procesal electoral**. Pág. 231



y Corporaciones Municipales que participan en la contienda, conforme los votos obtenidos, cada cuatro años, para garantizar que las elecciones generales en Guatemala sean auténticas, es decir, que se respete la voluntad de los ciudadanos al votar por sus candidatos, las normas electorales prevén un procedimiento detallado para organizarlas.

2.3. Categorías de las elecciones

Seguidamente se detallan de forma ordenada y breve las principales categorías en las cuales se clasifica el sistema de elecciones en Guatemala, refiriéndose expresamente a las ordinarias y extraordinarias, como puede observarse a continuación:

2.3.1. Ordinarias

Son las que tienen su origen en la norma fundamental de cada Estado, la que, al establecer los órganos de gobierno y sus formas de integración, regula también la renovación esporádica de las autoridades políticas en el ámbito general y local que los conforman, fijando pautas legales y procesales a seguir a tal fin.

2.3.2. Extraordinarias

Se encauzan el ámbito procesal del ejercicio libre del poder electoral en circunstancias especiales, en las que el constituyente o el legislador ha considerado adecuado

devolver al electorado el libre ejercicio de la soberanía popular, cuya titularidad siempre detenta, ejemplo de ello son las denominadas consultas populares.

2.4. Elementos

El proceso electoral se encuentra conformado por dos elementos esenciales que son:

a) sujetos del proceso electoral; b) Medios de Participación.

2.4.1. Sujetos del proceso electoral

Son aquellos que tienen parte en el mismo como autoridad o como actores, cumpliendo roles fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, unos en cuanto organizadores, de los cuales dentro de la legislación guatemalteca encontramos, como ente rector, al Tribunal Supremo Electoral, que se auxilia de las Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales Municipales, Juntas Receptoras de Votos, otros como partícipes necesarios y fundamentales, como lo son los ciudadanos y también los observadores voluntarios nacionales e internacionales, quienes verifican o fiscalizan la transparencia de los comicios y finalmente quienes persiguen a través del mismo su objetivo principal, que son los partidos políticos, comités cívicos electorales y candidatos postulados para los diferentes cargos de elección, que no buscan nada más que la obtención de la mayor cuota de poder luego de la elección. Todo lo anterior a fin de garantizar que el proceso electoral en el país, contenga los principales elementos democráticos y apegado al estricto cumplimiento de la ley.



a) Los órganos electorales

Ostentan la calidad de directores del proceso comicial en su doble aspecto, esto es judicial por un lado y administrativo u operativo por el otro, la tarea a desarrollar por estos organismos deberá estar signada por la profesionalidad, objetividad y eficiencia de sus actos y de sus integrantes, también resulta fundamental la neutralidad que debe presidir toda su actividad, puesto que la falta de una actitud claramente objetiva y ecuánime, no hace más que restarle legitimidad a los distintos actos llevados a cabo, disminuyendo su efectividad y transparencia y generando situaciones de desconfianza que se reflejarán directamente sobre los mismos organismos electorales, que con cada acto irán perdiendo el control que ejercen sobre del proceso, con las graves consecuencias institucionales que ello implica, en la legislación guatemalteca son el Tribunal Supremo Electoral, Juntas Electorales Departamentales y Municipales, así como las Juntas Receptoras de Votos.

b) Tribunal Supremo Electoral

De acuerdo con los principios preceptuados dentro del Artículo 121 del Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Es la única institución que tiene facultades por la Ley Electoral y de Partidos Políticos para la convocatoria, regulación, control y emisión de resoluciones, sobre el proceso electoral guatemalteco, este Tribunal actúa como un órgano administrativo, posee



funciones de dirección, control y administración de los órganos subordinados y también funciones de solución final de controversias en materia electoral, constituyéndolo en un órgano jurisdiccional.

c) Juntas electorales departamentales y municipales

De conformidad lo que establece el Artículo 171 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, se definen como: “Órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva y se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.”, son cargos obligatorios y ad honorem pero el Tribunal Supremo Electoral, puede disponer viáticos y gastos de representación para los miembros, pero entre varias funciones la fundamental es declarar el resultado y validez de las elecciones municipales o departamentales realizadas en su jurisdicción o en su caso la nulidad parcial o total de las mismas, adjudicar los respectivos cargos, una vez se encuentre firme la resolución.

d) Juntas receptoras de votos

Como lo estatuye el Artículo 180 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Las Juntas Receptoras de Votos son Órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán



responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les correspondía recibir en el proceso electoral.” Están integradas por tres miembros titulares, que serán nombrados por la junta electoral municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar 15 días antes de la fecha de la elección correspondiente, son cargos obligatorios y ad honorem, entre sus funciones además de la principal, que es el escrutinio y cómputo de los votos realizada ante ella y elaborar las actas correspondientes en libros registrados para el efecto, es la de abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley, identificar a cada uno de los votantes en su registro en el padrón electoral, marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto.

2.4.2. El cuerpo electoral

Es el conjunto de personas que, cumpliendo con lo que establece la normativa electoral vigente en cuanto los requisitos de mayoría de edad, domicilio, entre otros y perteneciendo al ámbito geográfico común identificado por ese ordenamiento legal como una unidad electoral, se encuentra habilitado para ser incluido en los correspondientes registros electorales para ejercer su derecho a sufragio activo, de modo tal que sea computado a efectos de la asignación de cargos y/o bancadas de los distintos órganos de gobierno correspondientes a la unidad político-electoral de cada uno de los municipios, departamentos, distrito y listado nacional a la que pertenecen y que es la forma en la cual se ha estructurado estos cuerpos electorales en Guatemala.

El ciudadano es un actor importante en todo evento electoral, ya que, en el momento de la celebración de las elecciones, acude a las urnas a depositar su voto.

En el caso del Estado de Guatemala, según lo que estatuyen los Artículos 2 y 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ostenta la calidad de ciudadano, los guatemaltecos mayores de dieciocho años y que para ejercer dicho derecho político es indispensable la inscripción en el Registro de Ciudadanos, la cual es elaborada en forma gratuita, por lo que el cuerpo electoral es el legítimo titular de una función soberana en un Estado democrático.

2.4.3. Los actores políticos

Son las fuerzas políticas y sus representantes debidamente registrados como lo son los partidos políticos y sus juntas directivas, secretario general, entre otros, las que a través de la postulación de candidatos aspiran a acceder al control de los órganos políticos del Estado, en forma paralela a la presencia de las agrupaciones que los promueven. Los candidatos adquieren una relevancia intrínseca a su postulación, en ambos casos, unos y otros deben participar de la relación electoral observando pautas básicas e imprescindibles de buena fe, coordinación y colaboración, tanto en lo que respecta a la actividad a desarrollar entre ellos, como en su relación con los órganos electorales a cargo del proceso, correspondiéndoles el papel de partes gestoras o promotoras de una fase fundamental del proceso electoral.

Esa circunstancia básicamente no es más que los ciudadanos conozcan los programas de gobierno, planes de desarrollo que van relacionados con la ideología política, personalidad, costumbres y formación de estos individuos, en virtud que los candidatos, son las personas que tienen un papel protagónico en todo proceso electoral, ya que son las que van a llamar a la ciudadanía a emitir el voto y quienes presentan sus planes de trabajo y aptitudes, para que la ciudadanía los conozca.

Los partidos políticos han sido tradicionalmente organizaciones de ciudadanos legalmente constituidas y de carácter indefinido de derecho público que agrupan a personas con las mismas concepciones ideológicas y principios de desenvolvimiento partidario, con el objetivo fundamental de obtener la posesión de puestos públicos por medio del voto y funcionan a nivel nacional, departamental y municipal, los partidos políticos en un proceso electoral, son una de las piezas importantes y esenciales, sin ellos no se pueden realizar elecciones, son el medio para proponer los candidatos por quienes se va a votar en las urnas.

Así mismo, los Comités Cívicos como agrupaciones políticas están definidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 97, que indica: “Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales”. De este planteamiento se desprende como aspecto característico, la temporalidad que manifiestan este tipo de agrupaciones, básicamente surgen únicamente en épocas electorales y luego de transcurridas las mismas, tienden regularmente a desaparecer.

2.5. Medios de participación

Son los mecanismos que incorporan instrumentos, métodos y técnicas de los cuales se valen los ciudadanos y los actores políticos para poder concretar su participación en el ámbito del proceso electoral con oportunidades de cumplir sus objetivos alcanzando la mayor representación posible y su consecuente cuota de poder dentro del gobierno surgido de la elección, se identifican como medios de participación los siguientes:

2.5.1. Sufragio y sistemas electorales

Los ciudadanos se manifiestan a través del voto, entendido éste como el único elemento que dirige la voluntad popular, capaz de copiar las tendencias políticas individuales de cada ciudadano, para convertirlas en expresión colectiva destinada a determinar quiénes resultarán depositarios del mandato popular, para acceder al gobierno de la cosa pública. El sistema electoral son los distintos métodos utilizados con la intencionalidad de interpretar las manifestaciones del poder electoral, conformado por la voluntad popular y expresado a través del sufragio libre y soberano.

2.5.2. Postulación de candidaturas

El ejercicio del sufragio pasivo o derecho de ser elegido, conforma otro de los medios por los cuales se concreta la participación ciudadana en el proceso electoral y que se instrumenta a través de la postulación de candidaturas.

2.5.3. Etapas del proceso electoral

Se desenvuelven en cada una de sus fases o etapas que tienen lugar en el marco de una elección y dentro de las cuales se van ejecutando, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa legal aplicable, en reaseguro de las condiciones de legalidad, legitimidad e igualdad que deben regir toda actividad comicial. Las etapas de todo proceso electoral son: a) los actos pre electorales; b) actos electorales; y c) actos post electorales.

a) Los actores pre electorales

Son una serie de procedimientos y actos preparatorios regulados por la normativa vigente aplicable, con el objetivo de ser un mecanismo facilitador que permita la organización de todas las instancias previas destinadas a la realización de los comicios.

De conformidad con el Artículo 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos las elecciones generales comprenden: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales; Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente; Elección de diputados al Parlamento Centroamericano y Consulta popular.

Entre ellos se pueden citar la elaboración de padrones electorales, la inscripción de los candidatos, el registro de ciudadanos, la oficialización de listas y de las boletas de sufragio, la designación de autoridades de mesa, la preparación y distribución de las urnas, la afectación de escuelas y de fuerzas de seguridad, solo por mencionar los aspectos de mayor representatividad en el país y que inciden determinadamente en la conformación y distribución de los elementos electorales de cada partido político.

b) Postulación e inscripción de candidatos

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular, los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y corporaciones municipales, un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción territorial, así mismo la solicitud deberá ser presentada en el Registro de Ciudadanos dentro del plazo legal, esto de conformidad con los Artículos 212 y 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

c) Requisitos de inscripción y plazo

La inscripción se solicitará por escrito, en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto y, en los cuales, deberán consignarse los datos de los candidatos y aportar los siguientes documentos:



- Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de orden y de registro de su cédula de vecindad y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- Cargos para los cuales se postulan.
- Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.
- Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal.
- Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la Ley.

Es conveniente destacar que los requisitos a la Cédula de Vecindad fueron sustituidos por el Documento Personal de Identificación, de conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas, (Decreto número 90-2005 del Congreso de la República), así mismo el período de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, dará principio un día después a la convocatoria de elecciones y el cierre se hará 60 días antes de la fecha de la elección, esto de conformidad con los Artículos 214 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

d) Trámite de inscripción

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará



cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días. Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por la ley electoral, cabe resaltar que los candidatos desde el momento de su inscripción hasta la terminación del proceso electoral, salvo que logran un puesto por el que compitieron, gozan del derecho de antejuicio, todo esto de conformidad con los Artículos 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

e) Convocatoria

Es el período comprendido desde que el Tribunal Supremo Electoral realiza la convocatoria a elecciones, hasta que declara la conclusión del proceso, se emite mediante decreto de convocatoria de elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el dos de mayo del año en que se celebren dichas elecciones, con base en la convocatoria, las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año, salvo que se trate de consulta popular, el decreto deberá emitirse con anticipación no menor de noventa días a la



fecha de celebración, según como lo establece el Artículo 196 del Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En este período, se realizan las inscripciones de candidatos a los diferentes cargos públicos, organización de las juntas electorales departamentales y municipales, el cierre de inscripción de ciudadanos para la elaboración del padrón que se utilizará el día de las elecciones, preparación de útiles e impresión de papeletas, votación, escrutinio, revisión y adjudicación de los cargos.

f) Los actos electorales

Tienen por finalidad la recepción imparcial de la voluntad popular, y se caracterizan por su capacidad de trasladar el mandato individual de cada ciudadano una vez cuantificado y valorado por los distintos órganos del Tribunal Supremo Electoral, para convertirlo en expresión colectiva que refleja la soberanía del pueblo, destinada a determinar quiénes resultarán depositarios formales de la soberanía popular, durante un período determinado de tiempo, la etapa de los actos electorales incluye tres fases: votación, escrutinio y declaración del resultado.

I. Votación

Es el que manifiesta uno de los pilares mayores del sistema electoral y en la mayoría de casos de la democracia, que se traduce en el acto por medio del cual los

ciudadanos ejercen su derecho, consignando el partido o candidato que prefiere generalmente en una sola jornada en las mesas receptoras, constituyendo la función soberana que la Constitución Política de la República de Guatemala encomienda, que es ejercer el derecho del sufragio, de acuerdo con las premisas que establece también la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a fin de garantizar la transparencia del proceso eleccionario y que todos los ciudadanos puedan ejercerlo sin limitación alguna.

II. Inicio y cierre de la votación

La votación deberá iniciar, en todas las Juntas Receptoras de Votos, a las siete horas del día señalado y el cierre será a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora, de conformidad con el Artículo 236 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

III. Características del voto

El voto es universal, porque es para todos los ciudadanos hombres y mujeres; secreto, porque no se revela la naturaleza del voto y solamente la persona conoce a favor de quién emitió su voto; único, un solo voto por cada cargo o planilla a elegir; personal, únicamente la persona puede ejercerlo y que sentido darle; no delegable, no puede recaer en otra persona el derecho que le pertenece a una persona para ejercer el voto.



Así mismo nadie puede directa o indirectamente obligar a votar o hacerlo a determinado candidato, planilla o partido político y en el caso del procedimiento consultivo a pronunciarse en determinado sentido, esto de conformidad con los Artículos 12 y 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

IV. Requisitos para votar

Principalmente se debe tomar en cuenta que el ciudadano posea su Documento Personal de Identificación, de conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República); estar inscrito en el padrón depurado del Tribunal Supremo Electoral con tres meses de anticipación de la celebración de las elecciones; estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser guatemalteco, mujer u hombre, mayor de edad, esto es cómo lo estatuyen los Artículos 2, 3, 4 5, 6, 7,8, 9, 10 y 11 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.5.4. Calificación del sufragio

En la calificación del sufragio se aplicarán los siguientes sistemas:

a) Mayoría absoluta

Sistema de elección que consiste en que la planilla que obtenga mayor cantidad de votos deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos, si

se diera el caso que en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere la mayoría de votos, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios y en un plazo no mayor de sesenta días, ni menor de cuarenta y conforme la convocatoria, en la que sólo se asegurarán postuladas las dos planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios y ganará la elección, la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos, este sistema, es aplicable únicamente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con los Artículos 199, 200 y 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b) **Mayoría relativa**

El sistema de mayoría relativa, se aplica en elecciones de alcaldes y síndicos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que alcance el mayor número de votos válidos, como lo estipula el Artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

c) **Representación proporcional de minorías**

El sistema de elección de diputados, por lista nacional, planilla distrital y diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las municipalidades se llevarán a cabo por este método, con este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. El mecanismo de operación consiste en que en la primera columna se



anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividido entre tres y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora; obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos, según lo establecido el Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la integración del Congreso de la República y en su párrafo segundo dispone que "Cada uno de los Departamentos de la República constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del Departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población".

El Artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su parte conducente preceptúa que "Cada Distrito Electoral tiene derecho a elegir un diputado por cada ochenta mil habitantes, y el número total de Diputados que integren el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de la población. Mientras tanto el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de



Guatemala establece que "Un número equivalente al veinticinco por ciento de Diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional", por ende, esta elección debe realizarse conforme la norma constitucional citada.

d) El escrutinio

Señala que una vez cerradas las mesas de votación, que corresponde a la elaboración del conteo general de todos los votos, por parte del ente encargado del mismo, clasificando los mismos en válidos, blancos y nulos. El Artículo 237 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estatuye que una vez cerrada la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos procederán a la apertura de las urnas y al escrutinio de votos, comprobando que coinciden con el número de votantes, consignando en el acto cualquier diferencia; luego se procederá a contar los votos emitidos a favor de cada planilla, los votos que se encuentren en blanco y los votos nulos.

También establece que será nulo todo voto que no esté marcado, claramente, con una X, un círculo u otro signo adecuado; cuando el signo abarque más de una planilla; a menos que esté clara la intención del voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. En ese sentido también serán nulos los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente, o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que, en cualquier forma, revelen la identidad del votante.



Estos son revisados una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, y ésta señalará audiencia que tendrá verificativo a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, citando a la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, delegado del Registro de Ciudadanos y el delegado de la Inspección General.

2.5.5. Los actos post electorales

Conforman la tercer y última etapa del proceso electoral, y son aquellos que procuran descifrar y dar cumplimiento a la voluntad popular, generando los espacios necesarios para corregir los posibles errores y desvíos que, durante la manifestación de la misma, se hubiesen producido. Esta etapa del proceso tiene por finalidad inmediata el control de legalidad definitivo de la elección, previo a las operaciones de adjudicación de cargos y proclamación de los electos, con la que la tarea electoral llega a su fin.

a) Verificación, calificación y divulgación de resultados

El Tribunal Supremo Electoral está obligado a divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos, dentro del plazo de ocho días siguientes a la terminación del proceso electoral, ya que juntamente con las juntas Electorales Departamentales, conforme a las atribuciones que les confiere la ley, son los únicos órganos competentes para verificar y calificar la documentación electoral, de conformidad con los Artículo 243 y 245 de la Ley Electoral y de Partidos



Políticos. Además, le corresponde las adjudicaciones, que consisten en establecer quien o quienes fueron los candidatos electos, consignando la cantidad de votos que obtuvieron. Así como emitir el acuerdo de la declaratoria final y la finalización del proceso electoral, según 178 y 244 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.5.6. Plazos electorales

Los plazos electorales tanto procesales/judiciales como ordenatorios y/o operativos cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Por naturaleza son derivados y retroactivos, exiguos e improrrogables, a la vez que su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y en consecuencia resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

Durante el proceso electoral en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles, según lo establecido en el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cabe resaltar que es dentro del proceso electoral, pero como ejemplo los recursos administrativos establecidos en Título Tres, Capítulo Único del mismo cuerpo legal citado los plazos no corren en el concepto de que todos se consideran hábiles.



CAPÍTULO III

3. Análisis de legislaciones de otros países en materia electoral

El presente capítulo aborda los principales aspectos y elementos de la legislación vigente en materia electoral, así como el análisis de la efectividad que han manifestado los mismos durante los procesos electorales.

3.1. Legislación de Colombia

Este país se ha destacado porque a partir de la independencia del Reino de España, en mil ochocientos treinta, tiene una historia electoral uniforme, partiendo de la división de Venezuela y Ecuador, se promulgó la Constitución de mil ochocientos treinta y dos, donde se resalta que fueron excluidos del estatus de ciudadanos los esclavos, y el hecho de ser ciudadano implicaba tener propiedades, poseer más de veintiún años de edad, y estar unido en matrimonio.

“Posterior a cinco años, en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, se promulgó una nueva Constitución con la participación de liberales y conservadores, en la cual se mantenía de la misma forma solo se agregaba que podían participar los que hubiesen estado casados, y en los años que van de mil ochocientos cincuenta y nueve a mil ochocientos sesenta y uno el ejercicio electoral se vio truncado por la guerra, la cual dio como resultado en el año de mil ochocientos sesenta y tres, una nueva



Constitución en la que el poder central ya no definía las condiciones para un proceso electoral sino que le daba libertad a cada Estado federal para establecer sus leyes.”⁵

“Mil ochocientos sesenta y seis marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de Colombia con la redacción de una nueva Constitución, la cual era de índole conservadora y centralista, Constitución que declaró como ciudadanos además de los requisitos predispuestos, que tuvieran una profesión u oficio o una ocupación lícita y legítima como medio de subsistencia, aunque esto no era suficiente para poder ejercer el derecho al sufragio, pues para poder ejercer el derecho a elegir representantes los ciudadanos debían saber leer y escribir y tener ingresos anuales de más de quinientos pesos o propiedades cuyo costo fuese superior a mil quinientos pesos”.⁶

Posteriormente en mil novecientos diez, se reforma la constitución, gracias a lo cual el Presidente de la República podía ser elegido de forma directa por todos aquellos a quienes se les considerase ciudadanos y en mil novecientos treinta y seis es instaurado el sufragio universal para todos los hombres, mientras que la elección indirecta de Senadores se mantiene hasta el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

“En el año de mil novecientos cincuenta y siete, marca un punto de inflexión puesto que es el año cuando las mujeres, por primera vez en Colombia, obtienen derechos

⁵ Tirado Mejía, Álvaro. **Una mirada histórica al proceso electoral colombiano.** Pág. 123.

⁶ Velásquez Toro, Magdala. **Derechos de las mujeres. Voto femenino y reivindicaciones políticas sobre la historia del voto femenino en Colombia.** Pág. 12



electorales, y en mil novecientos setenta y cinco, una reforma constitucional en la cual la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años.”⁷

En ese sentido durante 1986 se establece la elección popular de Alcaldes y Gobernadores, elecciones que todavía se llevan a cabo y hacen parte del sistema electoral actual. El Consejo Nacional Electoral es el órgano Máximo en materia electoral y tiene facultades de supervisión de toda la organización electoral, también tiene como función la de establecer políticas relacionadas con los procesos electorales, que son la base de la consolidación de la democracia.

El Consejo Nacional Electoral es la cabeza de la Organización Electoral, y se compone de nueve miembros, elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, el Consejo debe reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

“Una de las funciones que más se puede resaltar es el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el Territorio Nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registro válidos de los escrutinios practicados por sus Delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior, conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los

⁷ Ibíd. Pág. 78.



partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados, desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados".⁸

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia de mil novecientos noventa y uno, capítulo dos de las Autoridades Electorales, Artículo 264. "El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería Jurídica, el Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles".⁹

El período de gobierno electoral se compone de cuatro años que comenzará a regir el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos periodos constitucionales del Congreso, la toma de posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado, los dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este Organismo.

⁸ Aguirre, Pedro. et al., **Sistemas políticos, partidos y elecciones; estudios comparados**. Pág. 3.

⁹ Centro de Estudios Investigación y Capacitación Electoral. **Compilación de comicios Electorales de Colombia**. Pág. 56.



Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral por estar al servicio del Estado y la comunidad y por ejercer una función constitucional son Funcionarios Públicos. Tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

3.2. Legislación de El Salvador

En El Salvador se puede citar como antecedente de la legislación electoral actual, la Ley Transitoria Electoral, otorgada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta, la cual fungía como ley que regulaba la materia, en los fundamentos facticos y jurídicos establecía que se resaltaba la libertad de expresión, la organización político partidaria, la elección de ciudadanos que integrarían la Asamblea Nacional Constituyente, que daría origen a la Constitución de ese país. En esta misma ley se estableció el registro de electores, el cual estaba a cargo de las municipalidades, siendo obligatorio en ese tiempo inscribirse varones y mujeres mayores de dieciocho años, la cual fue reformada posteriormente en los años de mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y ocho.



En 1959 se promulgó una nueva Ley Electoral, que conservaba la estructura similar a las anteriores, porque ya había un reconocimiento legal de los partidos políticos. Así mismo, el órgano rector de los comicios y organizaciones políticas, Tribunal Supremo Electoral es el resultado de las negociaciones de paz derivado de la guerra civil, entre el Gobierno de El Salvador (GOES) y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), el cual quedo consignado en los Acuerdos de Paz de 1992.

"Durante las conversaciones previas de abril de 1991, efectuadas por las partes negociadoras en México, se acordó que, dentro del paquete de reformas constitucionales, se creara un Tribunal Supremo Electoral, que sustituyera al entonces Consejo Central de Elecciones (CCE): Esta institución sería la más alta autoridad administrativa y jurisdiccional en material electoral. Estos acuerdos, alcanzados en México, fueron plasmados en las Reformas Constitucionales aprobadas en el Decreto Legislativo No. 38 de la Asamblea Legislativa del 29 de abril de 1991.

El Artículo reformado fue el 208 de la Constitución de la República, con lo que la primera administración del TSE inicia para el período 1992-1994, el Artículo 208 de la Constitución de la República de El Salvador establece: Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa". Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial".¹⁰

¹⁰ Ulloa, Félix: **El sistema electoral y de partidos políticos en El Salvador**. Pág. 97.



Vemos en este apartado que los primeros vestigios de la estructuración de un tribunal electoral en El Salvador, inició hasta 1992, mientras que en Guatemala puede darse fe de que inició apenas unos cinco años atrás, circunstancia que hace pensar en la similitud de las legislaciones en materia electoral.

“Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia. Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios, si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare, el Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la elección presidencial, el Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma”.¹¹

El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma de conformidad a lo que establece el Artículo 55 del Código Electoral de El Salvador. Según los Art. 79 y 80 del Código Electoral, aprobado mediante decreto legislativo No. 417 de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Supremo Electoral tiene dos funciones:

¹¹ *Ibíd.*



Llevar una operación administrativa, que básicamente consiste en organizar y administrar los cuatro tipos de elecciones directas que existen en el estado salvadoreño:

- Presidente y Vicepresidente de la República.
- Diputados a la Asamblea Legislativa.
- Diputados al Parlamento Centroamericano.
- Corporaciones Municipales.

Posee también la función de impartir justicia en materia electoral que consiste en declarar el derecho y otorgar la tutela en caso de divergencia en contra de la normativa electoral o litis que exista entre organizaciones políticas o problemas internos que surjan, que en materia práctica se desenvuelve en garantizar el cumplimiento del estado de derecho y fortalecimiento del sistema político democrático. Aunado a lo anterior tiene las facultades que la doctrina propia o de naturaleza que son:

- Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y Leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y partidos políticos.
- Llevar el Registro Electoral debidamente actualizado.
- Llevar el registro de Partidos Políticos inscritos, Coaliciones, candidatos para Presidentes y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.



- Conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los Partidos Políticos y Coaliciones, así como de sus autoridades.

3.3. Legislación de Costa Rica

Costa Rica es un estado democrático que ha fortalecido su sistema electoral, elaborando un sistema riguroso de sanciones a los partidos políticos que infrinjan las normas electorales de tutelaridad de los derechos políticos, como el aumento de los controles en las campañas anticipadas y financiamiento de las mismas.

“El derecho electoral costarricense tiene sus orígenes en base al sufragio el cual existe en Costa Rica desde antes de la Independencia, pues en la Constitución de Cádiz de 1812, se establecía la forma de elección de los gobiernos de las provincias de España, una vez alcanzada la independencia en 1821, se emitió el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, conocido comúnmente como "Pacto de Concordia", en el cual se empezó a perfilar con mayor claridad esa institución del sufragio, pues en él se establecía el método para la elección de los miembros del Gobierno, mediante Juntas de Parroquia, para el nombramiento de compromisarios y electores de Parroquia”.¹²

“En ese tiempo en Costa Rica, la población delegaba en sus electores parroquiales y éstos en los de partido, los derechos de soberanía por medio de poder y los electores de partido, reunidos en Junta de Provincia, nombraban a su Presidente, Escrutadores y Secretario, previas las demás formalidades establecidas en la Constitución Española.

¹² Lijphait, Arend. **Avances en el estudio comparativo de los sistemas electorales.** Pág. 183.



Costa Rica en ese tiempo se tenía como una sola Provincia, unida con las hoy en día resto de naciones centroamericanas, de modo que la Junta a que nos referimos, equivale a una Junta Nacional, y una vez constituida esta Junta, procedía a la elección de los siete miembros del Gobierno y tres suplentes por lo que el voto no se ejercía de forma directa, una vez que el que era considerado ciudadano no elaboraba el derecho de sufragio, sino que delegaba esa función en otros electores”.¹³

Posteriormente se introdujeron reformas al método de elección y logrando así a las primeras cuatro décadas de este siglo, en que la nación costarricense tenía la facultad de control del derecho de sufragio para elegir a los miembros de organismo ejecutivo, lo que motivo a que existiera que el partido que detentaba el poder en el momento de la votación, podía ejercer control y por ende amañar los resultados a favor de los intereses propios ya que eran los encargados del nombramiento del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales, ambos de nombramiento del Presidente de la República; estas últimas a su vez nombraban las Juntas de Distrito. Las reformas introducidas al sistema legal no ejercieron la presión que pretendía y quedaron algunos aspectos de legislación anterior sin una clara definición, por ejemplo: la falta de autonomía funcional de los organismos electorales, pues el propio Tribunal era integrado con candidatos propuestos por los tres Poderes de la República y se dejaba en manos del Congreso Constitucional la declaratoria definitiva de elección de Presidente de la República, Diputados al Congreso y representantes a una Constituyente.

¹³ Ibíd. Pág. 238



No fue sino con la emisión de la Constitución del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que se separó la función electoral de los otros Órganos del estado y dio origen al ente rector en materia electoral, mismo que tendría amplias facultades y total autonomía llamado Tribunal Supremo de Elecciones, cuyos miembros son de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia.

Costa Rica, tiene en su sistema electoral las siguientes características:

- Jurisdicción calificada únicamente en materia electoral, autonomía denominada Tribunal Supremo de Elecciones
- Régimen de participación democrática de partidos políticos
- Sufragio universal, voto directo y secreto
- Padrón Electoral de existencia permanente
- Registro con fotografía como medio accesorio de identidad del elector
- Voto en papeleta individual para cada elección, con la respectiva lista de candidatos que designan los partidos políticos en elecciones libres
- Método de elección del representante del poder ejecutivo por mayoría de votos, siempre que los votos válidos del candidato seansuperiores al cuarenta por ciento del total de votos válidos
- Método de elección de Diputados y Munícipes por cociente, subcociente y mayor residuo (variante del sistema proporcional).

El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano Constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de los



actos relativos al sufragio. Goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás Organismos Electorales como lo son el Registro Civil y las Juntas Electorales. Estas últimas son de carácter temporal y se componen de Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos. Al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones del Registro Civil elevadas a su conocimiento en vías de apelación o de consulta.

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado de manera ordinaria por tres Magistrados titulares y seis suplentes nombrados por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros y desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de elecciones generales para Presidente de la República y Vicepresidentes o Diputados a la Asamblea Legislativa.

Tanto a los Magistrados como al personal de la Institución, como lo es la tendencia electoral latinoamericana es prohibida en cualquier forma la participación político y partidista, con la lógica excepción de emitir el voto el día de las elecciones nacionales, el Tribunal tiene las funciones determinadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica, el Código Electoral y las demás que le confieran las leyes de la República.

Los acuerdos o resoluciones del Tribunal se tomarán por simple mayoría de votos presentes, si se careciera de mayoría de votos conformes, se llevará a cabo una nueva votación en la cual participarán dos Magistrados suplentes, en caso persistiera el presente caso, el Magistrado cuyo voto fuere único, debe adherirse forzosamente a



cualquiera de los otros votos, con el fin de formar mayoría, sin que esta forzada adhesión pueda acarrearle ninguna responsabilidad.

El Tribunal celebra las sesiones que por necesidad deban celebrarse, llevándose a cabo todos los días las ordinarias y extraordinarias cada vez que el Magistrado Presidente las convoque para asuntos urgentes o cuando lo solicite la mayoría de los Magistrados en ejercicio.

3.4. Legislación de los Estados Unidos de Norte América

El sistema de división territorial, soberanía y jurisdicción la nación de Estados Unidos de América está constituida como una república presidencial federal compuesta por 50 estados, cuya constitución vigente tiene origen desde el año de 1789, la cual ha sido objeto de veintiséis enmiendas en más de doscientos años. El gobierno estadounidense está diseñado conforme a la división tripartita de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que es la base de su sistema de controles y balances, cada estado posee su propia constitución, contenidas en una extensión de autonomía política y administrativa derivadas del federalismo que impera en el país.

El Poder Ejecutivo está encabezado por el presidente de los Estados Unidos de América, electo cada cuatro años, con funciones que lo representan como el jefe de Estado y de gobierno, la elección del titular del Ejecutivo se realiza de forma indirecta, mediante la selección, por parte de los ciudadanos, de quinientos treinta y ocho



electores, quienes son los encargados de designarlo, El primer mandatario tiene la posibilidad de reelegirse para el cargo, aunque esta facultad fue restringida en 1951 cuando se estableció la reelección limitada a un único periodo.

Estados Unidos cuenta con un sistema legislativo bicameral, compuesto por el Senado, o Cámara Alta y por la Cámara de Representantes o Cámara baja; la Cámara alta está integrada por cien miembros electos por los estados de la Federación, para un mandato de seis años, pueden ser reelectos de forma ilimitada, cada estado elige dos representantes al Senado, sin tomar en cuenta el tamaño de su territorio o el número de habitantes.

Por su parte, la Cámara de Representantes cuenta con cuatrocientos treinta y cinco miembros, electos mediante sufragio universal, para esta elección, el país se divide en igual número de distritos electorales conforme a un criterio poblacional, el encargo de los representantes es de dos años y tienen también la posibilidad de reelegirse en forma ilimitada, la Cámara baja se renueva en su totalidad cada dos años, a menos que existan bajas de algunos de sus integrantes, en tal situación se pueden presentar elecciones especiales para cubrir las vacantes.

Para el cumplimiento de sus múltiples atribuciones, ambas cámaras se dividen en distintos comités, que son responsables de estudiar y aprobar las iniciativas y que en relación a la aprobación de las leyes, el sistema estadounidense requiere que la iniciativa correspondiente, sea discutida y aprobada en el pleno de ambas cámaras



para después ser promulgada, o en su caso vetada, por el titular del Ejecutivo, respecto a las enmiendas constitucionales, se requiere el voto de la mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros de cada una de las cámaras del Congreso, así como su ratificación por una mayoría de tres cuartas partes de las legislaturas locales.

El Poder Judicial Federal de Estados Unidos está compuesto por la Suprema Corte de Justicia y por diversas cortes subsidiarias, la Suprema Corte es el más alto tribunal del país y es el único órgano judicial mencionado en la Constitución, está compuesta por nueve ministros electos de forma vitalicia, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo y con la aprobación por mayoría calificada de dos terceras partes del Senado.

En el territorio estadounidense existen doce circuitos federales, en cada uno de los cuales existe una Corte de Apelación para casos relacionados con leyes federales, delitos cometidos en dos o más estados, así como casos civiles y mercantiles que involucren leyes o ciudadanos de distintos estados, también existen noventa y cuatro Cortes Federales de Distrito, que son los tribunales de primera instancia en relación con los litigios federales.

Por su parte, los estados cuentan con Cortes Supremas, así como con distintos tribunales que manejan la mayoría de los litigios civiles y penales. Cada estado cuenta con legislación propia, así como con su barra de abogados que certifica a los litigantes que pueden ejercer en la jurisdicción correspondiente.



“El Sistema electoral de los Estados Unidos de América tiene un perspectiva en relación que cada uno de los estados miembros de la federación goza de una autonomía irrestricta respecto a la forma de regular las elecciones federales en su territorio, y en efecto, el Artículo dos, sección primera, de la Constitución brinda a los estados la autoridad para determinar la forma en que se selecciona a los delegados al Colegio Electoral, así mismo el Artículo I, sección 4, otorga a las legislaturas estatales el poder para definir la fecha, lugar y forma de llevar a cabo elecciones para senadores y representantes locales, por otra parte a pesar de que la enmienda diecisiete constitucional (que estableció la elección directa de los senadores) señalaba una restricción en virtud de la cual los requisitos para participar en las elecciones federales no podrían ser mayores a los utilizados para las elecciones locales, lo cierto es que estos requisitos eran objeto de la legislación de cada uno de los estados y no de la Federación”.¹⁴

Las elecciones para renovar a la Cámara de Representantes se realizan cada dos años, el primer martes de noviembre de los años pares, por su parte, el Senado, se renueva por tercios cada dos años, las elecciones se llevan a cabo en la misma fecha que las de la Cámara baja, también bajo el principio de mayoría.

“No existe autoridad electoral encargada de administrar las elecciones a nivel nacional, los estados a través de sus Secretarías de Estado se encargan de sus procesos electorales, es por eso que se creó la Asociación Nacional de Secretarios de Estado (FEC), que tiene competencia federal y que fue creada a partir de las grandes

¹⁴ Aguirre, Pedro, et al. **Ob. Cit.** Pág. 25



reformas al sistema electoral, generadas por el escándalo de Watergate y la crisis política que terminó con la renuncia del Presidente Nixon en mil novecientos setenta y cuatro, también tiene por mandato supervisar los gastos electorales en las campañas presidenciales, asegurando la publicidad del financiamiento y garantizando que se mantengan los límites del mismo”.¹⁵

El Colegio Electoral, surge cuando en el Congreso Constituyente hay una importante discusión respecto al método a utilizar para la selección del titular del Poder Ejecutivo, en ese antecedente la preocupación surgía en la selección del presidente por el Congreso, señalaba, invitaría a la intriga y a la corrupción, mientras que la elección directa podría exponer el proceso a los vaivenes de la emoción de las masas, se sostenía que la elección del presidente debería hacerse por un número reducido de individuos electos por sus conciudadanos, este cuerpo de electores sería mucho menos vulnerable frente a la agitación y los movimientos violentos.

Este mecanismo electoral triunfó y desde la primera elección en la historia del país el presidente de Estados Unidos es designado mediante el voto indirecto de los ciudadanos, quienes eligen delegados al Colegio Electoral, el cual es, a su vez, el órgano encargado de designar por el voto mayoritario de sus miembros al presidente.

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Legislación electoral comparada, centro de asesoría y promoción electoral.** Pág. 52.



El Colegio Electoral se conforma por electores de cada estado, con un número igual al total de representantes de cada estado al Congreso de la Unión, es decir, la suma entre diputados (representantes) y senadores.

“Los estados con mayor número de votos en el Colegio Electoral son California (54), Nueva York (33), Texas (32), Pennsylvania (23) e Illinois (22); mientras que Alaska, Delaware, el Distrito de Columbia, Montana, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Vermont y Wyoming cuentan con sólo tres votos electorales cada uno”.¹⁶

El resultado de este sistema de elección hace que el voto popular pase a un segundo plano, en teoría, es perfectamente posible que un candidato obtenga la presidencia con menos votos que alguno o algunos de sus contrincantes, sin embargo, casi siempre el candidato triunfador ha gozado del apoyo de la mayoría de la población, como ha sido el caso en todos los comicios presidenciales de este siglo.

¹⁶ Nohlen, Dieter et al. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. Pág. 128.



CAPÍTULO IV

4. Causas y efectos que alteran el proceso electoral

El propósito esencial del presente capítulo, es detallar las principales causas, con sus consiguientes efectos de los factores que inciden en la alteración del proceso electoral en Guatemala, abordando aspectos de la propaganda anticipada, campañas negras, financiamiento ilícito, manipulación de encuestas, esto por mencionar las más importantes y desde luego los efectos nocivos al sistema electoral en el país.

4.1. Causas de alteración de elecciones

Para que surjan efectos legales de los actos promovidos por los actores políticos, que den cabida a una sanción por parte del Tribunal Supremo Electoral, deben existir primero causas que ocasionen el origen, por lo que se detectaron cinco causas que afectan el desenvolvimiento democrático de las elecciones, siendo las siguientes:

4.1.1. Elaboración de propaganda electoral anticipada e ilegal

Los partidos políticos o comités cívicos que realicen propaganda electoral antes de la convocatoria a elecciones y la elaborada después de emitido el decreto que convoca elecciones, que sea contraria a la moral, que afecten el derecho de propiedad o el



orden público o contraríen lo establecido en los Artículos 219 al 223 de Ley Electoral y de Partidos Políticos.

4.1.2. Elaboración y difusión de campañas negras

Campaña negra es la que se emite y difunde por cualquier medio de comunicación social, que tiene su origen en un candidato, dirigentes, miembros de agrupaciones políticas o incluso pueden ser contratados para ese único efecto, quienes son contrincantes de otros, y que utilizan en sus discursos, entrevistas, mítines, disertaciones o debates injuria, calumnia o difamación en contra de otro candidato, partido político o alguno de sus integrantes.

4.1.3. Manejo de fondos y bienes propiedad del Estado en campañas electorales

No obstante es un delito tipificado en el Código Penal, el uso de los recursos del estado para favorecer a determinado partido político, candidato o comité cívico, el Tribunal Supremo Electoral carece de total control del mismo ya que ha sido la constante que el partido político que ejerce el poder hace promoción de sus obras durante el proceso electoral, y el día de las elecciones utilizan los medios de transporte estatales para llevar a la población a los centros de votación, o condicionan aportes de programas sociales a cambio de dirigir el voto en un sentido. Esta situación ha sido de carácter recurrente desde 1985 cuando dio inicio la era democrática del país y a lo largo de más



de 25 años, no ha existido un mecanismo que permita contrarrestar esta mala práctica, básicamente por las limitaciones que actualmente presenta el Tribunal Supremo Electoral.

4.1.4. Financiamiento ilícito de partidos, campañas electorales y campaña negra

Este surge en principio por la inobservancia de los partidos políticos de respetar el techo presupuestario de campaña electoral y que crea la necesidad de más recursos, que aunado a esto ha existido el financiamiento de grupos paralelos de poder y delincuencia organizada a través de los distintos procesos electorales de Guatemala, que han financiado campañas electorales de determinados candidatos, con dinero que se supone de un origen ilícito, también los partidos políticos se han prestado a la creación o difusión de campañas negras, con tal de crear desprestigio en contra de un contrincante político.

4.1.5. Manipulación de encuestas elaboradas por los medios de comunicación

En Guatemala existen agrupaciones políticas que, en contubernio con medios de comunicación social, alteran los resultados de encuestas con tal de crear una expectativa en la población que son los partidos políticos que mayor popularidad ostentan, creando una tendencia que afecta la voluntad de la población al momento de emitir el sufragio.

4.2. Efectos de la alteración de elecciones

Con el objeto de garantizar elecciones libres e independientes, la legalidad de los actos y procedimientos electorales, como se refirió anteriormente como causas que dan origen a las sanciones que tienen sus efectos legales o cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación, devienen de lo que se establece como diversas causales de nulidad, las que son aplicables a los resultados electorales, pudiéndose distinguir entre la nulidad de un voto y la nulidad de una votación, la nulidad de una elección y, en su caso, la nulidad general de las elecciones.

En torno a los efectos que puede tener la nulidad de una votación, en una mesa, junta, jurado o casilla electoral sólo afecta la votación respectiva y por tanto, no afecta la elección o el proceso electoral y el efecto inmediato de la nulidad de una votación, es que deben excluirse los votos de esa mesa, junta, jurado o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate, lo cual, eventualmente y según se explicará, podría producir que la recomposición del cómputo arroje un cambio de ganador en la elección, sin embargo, puede darse el supuesto de que la nulidad de la votación en diversas mesas o casillas puede tener influencia en la elección, toda vez que casi todos los ordenamientos electorales analizados establecen el principio, formulado tanto en forma positiva como negativa, de que si la nulidad de la votación en una mesa o conjunto de mesas es determinante para el resultado general o validez de la elección, se requerirá de una nueva votación o, en su caso, de una nueva elección.



En materia de sanciones propiamente, se puede observar que como una consecuencia legal de la imposición de una multa más alta equivalente a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, a un partido político por contravenir una resolución escrita del Tribunal Supremo Electoral, esto se toma como base para sancionar al partido político que realice propaganda electoral anticipada, lo cual es mínimo y causa que no se le dé importancia a las multas, si tomamos en cuenta que el techo de gastos de campaña electoral de los partidos políticos de conformidad con las estimación del Tribunal Supremo Electoral, para el periodo electoral de 2015, se fijó en cincuenta y dos millones cuatrocientos seis mil seis cientos sesenta y dos quetzales con setenta y tres centavos (Q.52,406,662.73).

Acorde con estos supuestos, el régimen de sanciones merece especial atención pues la transgresión a las normas de financiamiento puede originar hasta la pérdida de la personalidad jurídica de la organización y la autoridad electoral debe hacer valer la disposición prevista en el Art. 21 literal g) del Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La fiscalización efectiva es posible si la autoridad electoral tiene acceso al control cruzado de información sobre todo de los aportes en especie que constituyen la forma más común de las donaciones; sin embargo, son los más difíciles de fiscalizar, pues los donantes no tienen el deseo en dejar registros contables de los mismos ni les interesa el beneficio que representa la exención fiscal, a veces son otros propósitos y formas de beneficiarse.



Esto obliga a mayor esfuerzo en las posibilidades de cruzar información con la SAT y eventualmente con la Contraloría General de Cuentas y a su vez una cooperación intra orgánica de la Auditoría Electoral, el Registro de Ciudadanos y la inspección General de los partidos políticos, constituye un esfuerzo importante a lograr en el ámbito de la fiscalización; por su parte las juntas electorales en este esfuerzo, por mandato legal, también les corresponde ser las responsables del proceso electoral (no solo de la elección) y en su respectiva jurisdicción son grandes monitores de control especialmente con las empresas de cable local y otros medios.

El control de los medios de comunicación, requiere que todo medio que pretenda transmitir propaganda electoral debe registrar sus tarifas ante la autoridad electoral e informar, de manera diaria, acerca de la propaganda pautaada. Con el registro de todas las tarifas y la información diaria sobre lo difundido, la fiscalización formal se lleva a cabo por medio de simples operaciones matemáticas lo que obliga hacer esfuerzos para corroborar lo que de forma efectiva y oficial ha sido informado.

La necesidad de monitorear los espacios y tiempos contratados por los partidos políticos en medios de comunicación, debe servir para prevenir aspectos que rebasen el gasto autorizado. En síntesis, la fiscalización es competencia del TSE y sus órganos permanentes y temporales, debe estar diseñada para prevenir que las organizaciones no pasen el límite de gastos previstos en la ley, el Reglamento específico y el presupuesto partidario.



En ese sentido, es menester destacar que la forma en que se estableció el límite de gastos, es posiblemente uno de los aspectos críticos a nivel técnico, empero, el límite de gastos es un procedimiento para controlar el financiamiento privado que solo es viable, si se cuenta con una fuerte capacidad institucional por parte de la autoridad electoral, lo que implica concertar esfuerzos con los más diversos entes de control, tanto electorales como no electorales, con el fin de establecer una coordinación interinstitucional eficaz que permita resultados contundentes.

En consecuencia y atendiendo las demandas de la sociedad civil, es prudente y necesario requerir de las autoridades electorales, la unificación de esfuerzos encaminados a garantizar la transparencia del financiamiento y gasto de los partidos políticos, en ese sentido deberán hacer, esfuerzos por institucionalizar aún más la cooperación entre entidades públicas competentes tales como la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y la Superintendencia de Bancos por mucho de su unidad Intendencia de Verificación Especial (IVE).

4.3. Caso de repetición de elecciones para alcalde municipal de Nebaj, Departamento de Quiché.

A través de Decreto número 1-2011, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, se convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, entre otras, la elección de corporaciones municipales del país integradas



por los Alcaldes, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, que se practicaron el once de septiembre de dos mil once.

Durante el desenvolvimiento de las elecciones la junta departamental de Quiché, por medio de acuerdo número trece, dos mil once, de fecha doce de octubre de dos mil once, declaró la validez de la elección de la corporación municipal de Nebaj, departamento de Quiché y adjudicó los cargos respectivos, y que el Tribunal Supremo Electoral mediante acuerdo mil seiscientos cuarenta y seis guion dos mil once, declaró la conclusión del proceso electoral y como consecuencia disuelta la Junta Electoral departamental de Quiché, y Junta Municipal de Nebaj, exceptuándose la continuidad de los trámites de las acciones y recursos promovidos dentro del proceso electoral.

En este contexto, es importante destacar también que derivado de la promoción de la acción constitucional de amparo, identificada con el número de expediente 1576-2011, en la Corte Suprema de Justicia, resolvió con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la nulidad de las elecciones de la corporación municipal de Nebaj, departamento de Quiché, que fue llevada a cabo el once de septiembre de dos mil once, y ordenó repetir dichos comicios. En consecuencia y según lo regulado en el Artículo 210 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, declarada la nulidad de unas elecciones, nuevas elecciones se llevarán a cabo dentro del plazo de sesenta días siguientes, y en consecuencia se emitió el Decreto número uno dos mil trece, que convoca a elecciones de corporación municipal del municipio de Nebaj, departamento de Quiché.



Con fecha doce de enero de dos mil catorce, se llevaron a cabo dichas elecciones, mediante las cuales fue electo el Alcalde que venía ejerciendo Pedro Raimundo Cobo, quien se postuló para el cargo en la coalición de los partidos políticos Une y Gana, con once mil seiscientos noventa y dos votos, que representó un porcentaje de cincuenta y dos punto sesenta y nueve por ciento y el segundo lugar para Virgilio Bernal García, postulado por el partido Patriota, con nueve mil setecientos noventa votos que equivale a un cuarenta y cuatro punto doce por ciento.

En dicho proceso electoral, aunque el Tribunal Supremo Electoral y la Prensa Nacional, advirtieron que se desarrolló sin mayores altercados, cabe resaltar que se hicieron notar los sucesos que ya son típicos en el proceso electoral guatemalteco, como los hechos de utilizar recursos del estado, para los intereses de un partido político (en el presente caso se denunció la utilización de vehículos estatales para transportar pobladores y entrega de refacciones y bolsas, a cambio de consignar un voto a favor de una agrupación política determinada), que detenta el poder, campaña proselitista durante el proceso electoral. Esta serie de eventos, afectó considerablemente el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano, con el fin de dirigir un voto a determinado candidato, constituyendo un entorpecimiento al proceso electoral y la transparencia de las elecciones, ya que la falta de supervisión o la limitación de parte del Tribunal Supremo Electoral, no pudo provocar las sanciones enumeradas en el Artículo 93 establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



4.4. Proceso de creación y modificación a la Ley Electoral y de Partidos Políticos

La iniciativa de una ley corresponde a los diputados del Congreso, el organismo ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, esto de conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una vez presentada la iniciativa al Congreso de la República, se pondrá a discusión en no menos de tres sesiones celebradas en tres días distintos, para poder someterla a votación, con excepción que sean de carácter de urgencia nacional, en el presente caso para la reforma de una ley de carácter constitucional como lo es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se necesita previamente el dictamen favorable por parte de la Corte de Constitucionalidad y aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, esto de conformidad con el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Posteriormente aprobado el proyecto se remitirá al órgano ejecutivo para su sanción en el plazo de diez días, quien podrá tomar dos posturas la primera es que dentro del plazo de quince días de recibido el decreto, con previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones pertinentes, en el ejercicio del derecho de veto (lo cual solo sería con efectos de trámite, únicamente porque el congreso tiene la facultad de primacía legislativa, puede reconsiderarlo o rechazarlo mediante aprobación de las dos terceras



partes de los diputados del Congreso, lo cual ya no sería necesario porque fue aprobado por esta mayoría, y luego el ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar dentro de las ocho días siguientes de haberlo recibido, si el ejecutivo fuere renuente hacerlo la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en el plazo de tres días).

Adicionalmente es conveniente destacar que la ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo.

4.5. Propuesta de reforma al Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Seguidamente se detalla de forma concisa, un modelo de propuesta encaminada a regular la ley electoral vigente en Guatemala y que de alguna forma puede contribuir a fortalecer el poder sancionador del Tribunal Supremo Electoral del país.

4.5.1. Propuesta promovida por diputados del Congreso de la República de Guatemala.

La Iniciativa que dispone aprobar reforma al Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, registrada bajo el número 4,783, por medio de los diputados ponentes: Christian Jacques Boussinot Nuila, Carlos



Enrique López Girón, Arístides Baldomero Crespo Villegas, Luis Fernando Pérez Martínez, Jaime Antonio Martínez Lohayza y Compañeros, mediante la cual se Dispensó de Dictamen, la cual está compuesta de sesenta Artículos, de los que se consignan los referentes a las sanciones y poder sancionador del Tribunal Supremo Electoral, haciendo un breve análisis de los mismos.

ARTÍCULO 1. Se adicionan dos párrafos el Artículo 12 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: "Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta ley para elegir al Presidente y Vicepresidente. El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho."

ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 13, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

ARTÍCULO 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.



El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de la residencia electoral deberá realizar como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. Procedimiento que normará el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Se reforman la literal e) y se adiciona la literal h) al Artículo 20 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

- e) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la convocatoria a una elección a sus fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral. Los fiscales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral y de los otros órganos electorales y de fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional.

- h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación."



ARTÍCULO 5. Se reforma el Artículo 21 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

ARTÍCULO 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña.

El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización. "A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban organizaciones políticas."

ARTÍCULO 6. Se adiciona el Artículo 21 bis al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

ARTÍCULO 21 BIS. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento para actividades permanentes de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor,



siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las últimas elecciones generales.

El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, para el Listado Nacional de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento, a los partidos que obtengan por lo menos diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento.

El financiamiento público se utilizará en la forma siguiente:

- Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados.
- Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional.
- Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente.

Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Para determinar los montos que corresponden a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción.



Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán responsables del manejo los fondos a los que se refiere el presente Artículo. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio cada año, en caso de coalición, el financiamiento se distribuirá conforme determine el convenio de coalición.

ARTÍCULO 7. Se adiciona el Artículo 21 ter al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

ARTÍCULO 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento. Además de lo establecido en el Artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas.
- b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán realizarse únicamente por medio de depósitos bancarios en cuentas a nombre del



Partido Político, quien emitirá recibo contable autorizado por el Tribunal Supremo Electoral. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.

- c) Las organizaciones políticas deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban, dicho registro debe contener la información detallada de todos los movimientos financieros y documentación de respaldo. Deberá conservarse el original en la sede del partido político respectivo y durante el plazo establecido en la ley. Dicho registro deberá ser público y ser difundido en los medios electrónicos con los que la organización política cuente.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente en asientos contables.
- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que las organizaciones políticas manejarán directamente, será el equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.
- f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento del límite de gastos de la campaña; las contribuciones a los partidos políticos para su funcionamiento ordinario o para gastos de campaña, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta; para el efecto, deberán presentar ante el



ente recaudador, el recibo emitido por la organización política, acompañado de la boleta de depósito bancaria nombre del partido político respectivo.

- g) Los recursos económicos del financiamiento público y privado, manejarán exclusivamente en cuentas a nombre del partido político. Los secretarios generales de los comités ejecutivos: nacional, departamentales y municipales, mancomunadamente con el secretario de finanzas, serán los responsables de las cuentas y deberán remitir semestralmente al Órgano de Fiscalización Financiera, informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, el informe respectivo para que éste proceda a emprender las acciones pertinentes.
- h) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas como para las personas que realicen contribuciones, así como la eventual cancelación de la personalidad de la organización respectiva."

ARTÍCULO 14. Se reforma el Artículo 88 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:



"ARTÍCULO 88. SANCIONES. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos, impondrán a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- Amonestaciones
- Multas
- Suspensión temporal
- Cancelación del registro.

En caso de reincidencia, se aplicará la sanción subsiguiente. Las amonestaciones y multas antes citadas se pueden imponer a: las organizaciones políticas; los candidatos a cargo de elección popular; las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie, contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la ley en lo relativo a proselitismo o propaganda electoral.

ARTÍCULO 15. Se reforma el Artículo 90 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

ARTICULO 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

- a) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado.



- b) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión o coalición de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión o coalición serán solidariamente responsables por la multa que se imponga en razón de este inciso.

- c) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva.

- d) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas.

- e) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las sedes centrales a nivel nacional, departamental y municipal del partido que acuerden los comités ejecutivos respectivos, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.

- f) Incumpla las obligaciones contenidas en el Artículo 22 de la presente ley.

- g) Incumpla las obligaciones o incurra en cualquiera de las prohibiciones que en materia de financiamiento para las campañas electorales establece esta ley.



- h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente ley.
- i) Incumpla los requerimientos de la Auditoría Electoral, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- j) Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restrinja el acceso a la información que debe ser pública.
- k) Incumpla las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias; 1) incumpla con el procedimiento para contratación de medios comunicación social, establecido en el Artículo 220 de la presente ley.

El monto de las multas oscilará desde el uno por ciento hasta el veinticinco por ciento de lo que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público establecido en el segundo párrafo del Artículo 21 de la presente ley, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y la reiteración de faltas. El Tribunal Supremo Electoral determinará el monto de las multas a imponer, estableciéndolo en el Reglamento de Sanciones y Multas, mismo que será discutido previo a su aprobación o posterior modificación, con los representantes de los partidos políticos. Las multas impuestas a los partidos políticos serán descontadas directamente del financiamiento público.



Las personas individuales o jurídicas que presten servicios a los partidos políticos, que contravengan lo establecido en la presente ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa aplicando el principio de proporcionalidad. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación que infrinja.

ARTÍCULO 16. Se adiciona la literal d) al Artículo 92 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, que queda así:

- d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen: 1). Informe detallado de todos los gastos de campaña; 2). Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución.

ARTICULO 17. Se reforma la literal b) y se adicionan las literales d) y e) al Artículo 9. Del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

- b) Si en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República los partidos políticos no hubiesen obtenido a su favor por lo menos un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, salvo cuando hayan alcanzado representación ante el Congreso de la República, obteniendo como mínimo una diputación.



- d) Si los partidos políticos no postulan candidatos a la presidencia y Vicepresidencia de la República o candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales.
- e) Si los partidos políticos participaron en las elecciones generales por medio de coalición y no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos o la representación ante el Congreso de la República para cada uno de los partidos miembros de la coalición, como se establece en la literal b) del presente Artículo. Para los casos de los partidos coaligados que hayan alcanzado representación ante el Congreso de la República, se determinará por partido quienes obtuvieron la representación a través de la afiliación política de los candidatos que hayan sido electos por dicha coalición."

ARTÍCULO 25. Se suprime la literal e) del Artículo 142 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 47. Se adiciona el Artículo 223 bis del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

ARTÍCULO 223 BIS. De las prohibiciones permanentes. Les queda prohibido a los funcionarios públicos, en cualquier tiempo, lo siguiente: a. La utilización de los colores que identifican a un partido político en las actividades, papelería, medios electrónicos o



cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales; b. Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre del funcionario titular de dicha entidad o administración, c. Nombrar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 48. Se adiciona el Artículo 223 TER al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

ARTICULO 223 TER. Estudios de opinión para publicación. Quienes, durante el proceso electoral, pretendan realizar estudios de opinión cuantitativos y cualitativos de preferencias electorales, para publicar los resultados en medios de comunicación social, deberán contar con la aprobación del Tribunal Supremo Electoral.

Para el efecto deberán remitir bajo declaración jurada, los diseños de investigación que comprendan al menos los siguientes aspectos: diseño muestra, boleta de preguntas, tipo de estudio, margen de error, cantidad de variables a cruzar, perfil del entrevistado tipo, medio de comunicación en el que se pretende publicar.

En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de los ocho días previos al día de la elección. Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de



comunicación, que publiquen los resultados de estudios de opinión que no cumplan con lo establecido en el presente Artículo, serán solidariamente responsables.

4.6. Propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 1-85 para que se regule con mayor rigor las sanciones a las organizaciones políticas que transgredan la misma y así fortalecer el sistema democrático en Guatemala.

Inicialmente se estima conveniente señalar en relación con este apartado y siguiendo la tendencia del derecho electoral comparado, que es necesario, si no es que imperativo, la regulación para endurecer las sanciones aplicables a las organizaciones políticas incorporando, por un lado, aquellas sanciones que impongan limitaciones a postularse para un puesto de elección popular por un tiempo determinado del candidato infractor o incluso la anulación de la elección o revocatoria del cargo si éste ya hubiera resultado electo, en caso de comprobarse la infracción.

En tanto, por el otro, es necesario establecer nuevos tipos penales en esta materia. Ver en este sentido los proyectos de reforma de Guatemala y Colombia entre otros. Y tomar en consideración el régimen de sanciones en Francia. En el caso de Venezuela, se prevé de dos a tres años de prisión al candidato que reciba contribuciones anónimas y si el dinero proviene de delitos, las penas se elevan al doble



Se puede anticipar que las faltas o infracciones electorales, genérica o ampliamente entendidas, son las conductas tipificadas en la ley que se realizan principalmente por los candidatos, ciudadanos, electores o sufragantes, funcionarios públicos o partidarios, observadores electorales, e inclusive, partidos políticos respecto de estos sujetos, con la reserva que se destacará más adelante, en general, los sujetos políticos, los cuales conculcan, contravienen, incumplen, infringen, transgreden, violan o vulneran lo dispuesto en las normas jurídicas relativas al derecho de todo ciudadano para:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

4.6.1. Aspectos sustanciales

Es necesario destacar que, atendiendo al contexto social y político, no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como infracción o falta electoral, ya que sólo lo serán aquellas que resulten relevantes para el orden jurídico de que se trate previéndose, en su caso, alguna consecuencia jurídica o mecanismo de tutela específica, de acuerdo con las diversas técnicas o instrumentos jurídicos conocidos, porque, es claro que en cada sistema jurídico nacional y aún de



cada entidad federativa, provincia, región autonómica, departamento, cantón o municipio, según se organice cada Estado en particular y se reconozcan sendas competencias normativas a determinado ente político, así como dependiendo de la materia de que se trate (administrativa, constitucional, penal, etcétera), se adoptarán distintas reglas que articularán el propio sistema electoral y asegurarán su vigencia.

Igualmente, debe tenerse presente que, para la tipificación de una falta o infracción, se considera primordialmente su relevancia en el orden jurídico, ya que se atiende a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta afecte, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo indudablemente se sancionará como una falta o infracción administrativa, puesto que en caso de que se afecten valores fundamentales para la convivencia humana y la vigencia del Estado democrático de derecho, daría lugar al establecimiento de un delito electoral.

Lo anterior resulta lógico en la medida de que el derecho penal tiene como objeto primordial la protección de los bienes jurídicos esenciales o más importantes para la convivencia humana, es decir, se trata de un sistema de normas jurídicas por las cuales se tutelan bienes jurídicos fundamentales y sancionan las conductas que efectivamente los lesionen o pongan en peligro.

Mientras que en el derecho de las faltas o infracciones administrativas, incluidos las electorales, se protegen bienes jurídicos de una menor relevancia; además, dichas normas penales son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya



que involucra la aplicación de penas restrictivas de la libertad personal o más graves aun, de ahí que, antes de acudir al expediente penal, deban agotarse otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como sería el propio derecho de las faltas o infracciones administrativas, incluido el electoral, circunstancia que propiciaría los fenómenos de despenalización de las conductas ilícitas, sin admitir que por el hecho de que se lleven de un campo a otro del derecho ciertas conductas, ello autorice el resquebrajamiento de las garantías legales y jurisdiccionales del sujeto infractor o activo.

Sobre el particular, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 194 del Código Electoral de Bolivia, en el que se establece:

Todo acto u omisión involuntaria en el cumplimiento de los deberes electorales constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias y/o arresto. Toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece este Código, constituye delito electoral penado con arresto y/o multa.

Así como lo indicado en el Artículo 64 de la Ley de Partidos Políticos de Bolivia, cuyo texto es: Constituyen infracciones a la Ley de Partidos, las transgresiones cometidas por militantes o miembros de la dirección política de un partido a las disposiciones de la presente Ley, generando una responsabilidad según el caso personal o partidario, conforme con lo establecido en el presente Capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dieran lugar.



Sin embargo, también resulta oportuno destacar lo dispuesto en los Artículos 149 a 154 del Código Electoral de Costa Rica, en cuyo articulado, en forma textual, no se aprecia la previsión de infracciones administrativas, ya que para el conocimiento de las llamadas contravenciones y los delitos que ahí se prevén, indistintamente, las autoridades competentes son los tribunales penales, si bien, respecto de ciertos preceptos jurídicos, podría sostenerse que propiamente se trataría de faltas electorales, puesto que sancionan conductas no muy graves, precisa multas de uno a cinco salarios base mínimo menor mensual; por ejemplo, cuando cierta persona se presente armado, en estado de embriaguez notoria o bajo el efecto de drogas, al local donde funciona un organismo electoral, para servir su cargo, o bien, cuando el sujeto se estacione en el local electoral para la votación en las condiciones ya referidas.

Una situación similar ocurre en Argentina, nación en la cual las faltas electorales, en las que, inclusive, se admite la posibilidad de privación de la libertad hasta por quince días, son conocidas en instancia única por los jueces electorales, mientras que los delitos electorales son resueltos por dichos jueces, en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción, según se dispone en los Artículos 125 a 146 del Código Electoral Nacional. Sin embargo, ciertas conductas son sancionadas exclusivamente con multa e igualmente se estiman de una gravedad mínima, por ejemplo, cuando un ciudadano deja de emitir su voto y no se justifica ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta días de la respectiva elección, se le impone una pena pecuniaria de cincuenta a quinientos pesos argentinos.



4.6.2. Principio de proporcionalidad

El principio de culpabilidad está relacionado con el de proporcionalidad, así también supone una correspondencia entre la falta y la sanción; es decir, debe existir una individualización de la sanción (la cual comúnmente se expresa entre un mínimo y máximo, o bien, contemplando consecuencias jurídicas alternativas o conjuntivas), que se encuentre precisamente en función de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que concurran en el hecho ilícito, como serían los datos de imprudencia, negligencia, descuido o dolo.

Se enumeran también la calidad de autor o partícipe del agente; las circunstancias personales y económicas del sujeto infractor; su calidad de primo infractor o reincidente; la gravedad de la lesión del bien jurídico o su puesta en peligro; las circunstancias que envuelvan al hecho; la posibilidad de reparar el ilícito y revertir sus efectos, etcétera. En suma, es importante destacar que el carácter y monto de la sanción no debe sobrepasar al grado de culpabilidad.

De esa cuenta, es necesario resaltar también al respecto, que es importante tener presente lo que se mencionó en este trabajo al hablarse de los casos de derecho positivo en el punto relativo al principio de culpabilidad, si bien cabe agregar que en Bolivia se establece una graduación de las sanciones que va en función de la levedad o gravedad de la infracción, así como la reincidencia, como se puede constatar en los Artículos 66, 68 y 70 de la ley de partidos políticos.



El Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar que la expresión popular, a través del sufragio universal y secreto, sea transparente y refleje la voluntad del pueblo, puesto que son quienes ha electo a sus autoridades locales y nacionales. Adicionalmente, es de suma importancia señalar que resulta elemental que se emitan disposiciones legales para que el voto de guatemaltecos radicados en el extranjero, pueda realizarse y permitirles elegir a las máximas autoridades de su país, a efecto que sus demandas y requerimientos sean escuchados y se conviertan en realidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 223, establece la tutelaridad del Estado para el fortalecimiento del régimen político electoral garantizando la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, así como todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley de rango constitucional de esta materia, refiriéndose expresamente al Decreto 1-85 Ley Electoral de Partidos Políticos, donde se detallan todos los aspectos relativos con el proceso eleccionario en Guatemala, así como sus principales acepciones y regulaciones en torno al sistema electoral y vigente en el país.

El desarrollo y las experiencias de los eventos electorales realizados plantean la modificación y la generación de una normativa que contemple los aspectos que fortalecen el sistema electoral, fundamentalmente en lo que se refiere a la fiscalización y control de los actores que participan en los procesos.



En ese sentido, es importante promover la reforma de los aspectos relativos a todas las sanciones que emite el Tribunal Supremo Electoral a las organizaciones políticas, estableciendo sanciones más drásticas en torno a las infracciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asimismo, se propone reformar la manera en la que las organizaciones políticas contratan medios de comunicación masiva, tanto radiales como televisivos y de prensa, para que exista equidad en la competencia electoral.



CONCLUSIONES

1. Hasta el momento de la investigación, el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala se encontraba sumamente limitado por la serie de normas sancionatorias existentes, debido a que las herramientas legales con las que cuenta no son suficientes ni efectivas para sancionar a los partidos políticos que infringen las disposiciones del sistema electoral en el país.
2. En el contexto de la realidad nacional actual, la petición de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ha tomado fuerza en un año de elecciones marcado por una crisis política que, según algunos analistas, sirve de plataforma para que se logren cambios en la forma de hacer política en el país y empezar a erradicar la corrupción que se ha enraizado durante décadas en el país.
3. Uno de los elementos que resulta necesario eliminar es la propaganda electoral anticipada, la cual ha crecido en forma ostensible, de tal manera que casi es permanente y es aprovechada por las organizaciones para ganar adeptos mediante la repartición de víveres, láminas y sacos de cemento, aunado a las proliferantes campañas negras que se suscitan para desprestigiar al candidato perteneciente al partido adversario, olvidándose de los verdaderos propósitos de las elecciones.



4. Las sanciones que actualmente tiene vigentes la Ley Electoral y de Partidos Políticos no son efectivas, por ende, han caído en la obsolescencia, debido principalmente a que los diferentes partidos políticos no tienen la menor intención de darle cumplimiento a las mismas, consecuentemente se determinó que el Tribunal Supremo Electoral, está notablemente limitado con su función sancionadora, debido al débil cuerpo legal vigente.

5. Para los propósitos que conlleva el proceso eleccionario en Guatemala, se estima conveniente evaluar y analizar las legislaciones electorales vigentes en otros países, a fin de disponer de un marco comparativo representativo, que permita los aspectos fundamentales que posee cada país, principalmente en cuanto a su historia y legislación vigente y aplicable, circunstancia que permitiría identificar las principales falencias en el sistema electoral guatemalteco.



RECOMENDACIONES

1. Que una Asamblea Nacional Constituyente, efectúe de forma oportuna y efectiva, el conjunto de reformas que han sido presentadas al pleno legislativo por diferentes organizaciones de la sociedad civil, políticas y cámaras empresariales, a fin de brindarle empoderamiento al Tribunal Supremo Electoral para sancionar a los partidos políticos y mitigar en consecuencia la actividad transgresora de los partidos políticos en Guatemala.
2. A las entidades fiscalizadoras del país, tal como Procuraduría de los Derechos Humanos, cámaras empresariales y sociedad civil, para que sean impulsores y vigilantes de las reformas planteadas al Congreso de la República de Guatemala, en el afán de crear los cimientos para efectuar cambios estructurales de fondo en los mecanismos actuales de hacer política en el país y empezar a erradicar la corrupción que se ha enraizado durante décadas en el país.
3. Dentro de las principales reformas que deben realizarse a la Ley Electoral y de Partidos Políticos se encuentran los montos establecidos en torno a las multas con las cuales se sanciona a los partidos políticos, debiendo ser estas mucho más severas e irrevocables, principalmente para erradicar la propaganda electoral anticipada, misma que ha crecido en forma ostensible.
4. Es imperativo que la totalidad de sanciones contempladas en el Decreto número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, sean reformuladas para brindarle



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Pedro. **Sistemas políticos, partidos y elecciones; estudios comparados.** 2ª. ed., México D.F: Ed. Nuevo Horizonte. 1997.

ARAGÓN REYES, Manuel. **Estudios de derecho constitucional.** Madrid España: Ed. Centro de estudios constitucionales. 1998.

CABANELLAS TORRES Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14va. ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta. 1996.

Centro de Estudios Investigación y Capacitación Electoral. **Compilación de comicios electorales de Colombia.** Compilación de comicios electorales de Colombia. Colombia. (s.e).1996.

COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 3ª. ed., Buenos Aires Argentina: Ed. De palma. 1948.

<http://cees.org.gt/diagnostico-de-la-ley-electoral-y-de-partidos-politicos-de-guatemala-situacion-y-alternativas-para-su-reforma/>

<http://www.flacso.edu.gt/dialogo/?p=1084>

<http://elperiodico.com.gt/2015/09/30/pais/entrampan-la-ley-electoral-y-de-partidos-politicos/>

<http://accionciudadana.org.gt/reformas-a-la-ley-electoral-y-de-partidos-politicos/>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Legislación electoral comparada. Centro de asesoría y promoción electoral.** San José Costa Rica. (s.e). 1988.

KRIEGER, Emilio. **Derecho y legislación electoral. Problemas y proyectos.** Serie la Democracia en México: Actualidad y perspectivas. México D.F: Ed. Porrúa. 1993.



LIJPHAIT, Arend. **Avances en el estudio comparativo de los sistemas electorales.** Revista del departamento de sociología. Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco México. (s.e). 1989.

NOHLEN, Dieter. et al. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.** 2ª. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Universidad de Heidelberg. México. 2007.

Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española.** 22ª. ed.; Madrid España: Ed. Espasa Calpe. 2011.

TERRAZAS SALGADO. **Temas de derecho procesal electoral.** 1ª. Ed. t. II. México 2011.

TIRADO MEJÍA, Álvaro. **Una mirada histórica al proceso electoral colombiano.** Bogotá Colombia: Ed. Procultura.. 1981.

ULLOA, Félix. **El sistema electoral y los partidos políticos en El Salvador.** San Salvador, El Salvador: Ed. TSES. 1999.

VELASQUEZ TORO, Magdala. **Derechos de las mujeres. Voto femenino y reivindicaciones políticas sobre la historia del voto femenino en Colombia.** Revista Credencial Historia. Bogotá Colombia. 1999.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala 1992.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala 1973.



Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Guatemala 1985.

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Acuerdo número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral. Guatemala. 1987.